

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 7 DE MAYO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 992 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley 106-2019, conocida como “Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de garantizar que el período de acompañamiento que establece esta Ley ocurrirá durante las veinticuatro horas (24) del día; <u>disponer que las instituciones hospitalarias podrán establecer protocolos internos, cónsonos con esta Ley, que regulen el acompañamiento de manera segura y compatible con la prestación adecuada de los servicios médicos</u> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 995</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> <p><i>(Segundo Informe Conjunto)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, a los fines a los fines de robustecer <u>fortalecer</u> el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1016</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines <u>fin</u> de disponer que el requisito de constar por escrito en documento público aplicará únicamente a los contratos de arrendamiento <u>sobre bienes inmuebles</u> cuyo término exceda de seis (6) años; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1056</p> <p><i>(Por el señor Santos Ortiz)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para designar el primer párrafo <u>como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b)</u> del al Artículo 2.6 como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a <u>de</u> la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 <u>106-2017</u>, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1091	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de aclarar que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer antes los foros administrativos, representados por empleados de la <i>propia agencia</i> Agencia , o por personal contratado por servicios profesionales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. C. del S. 140	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce por el valor nominal de un dólar (\$1.00); establecer ciertos requisitos y criterios para el otorgamiento de los títulos de propiedad según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 141	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce por el valor nominal de un dólar (\$1.00); establecer ciertos requisitos y criterios para el otorgamiento de los títulos de propiedad según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 243	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar un estudio dirigido a evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, con el propósito de constatar <u>evaluar</u> que esta haga cumplir el cumplimiento con el mandato de la Ley 235-2014, según enmendada, a los fines de que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán <u>deben</u> otorgarle preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 335	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos y medidas de seguridad implementados en los <u>S</u> istemas de <u>R</u> relleno <u>S</u> anitario (vertederos) activos y en desuso, <u>con el</u> a fin de evaluar su <u>la</u> capacidad de respuesta ante incendios, su <u>el</u> cumplimiento con las normas ambientales aplicables y la efectividad de sus <u>los</u> planes <u>protocolos</u> de manejo y emergencia; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 339	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento, operación y recursos fiscales de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, con el fin de evaluar su efectividad en el cumplimiento de su mandato legal, identificar deficiencias y recomendar medidas correctivas para abordar el problema de la sobrepoblación animal y la prevención de enfermedades zoonóticas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i>	
R. del S. 341	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento, ejecución y estatus actual de la Ley Núm. 142-2020, lo relativo al mandato de esta, a sus las disposiciones sobre la relacionadas con la <u>protección del criterio médico y al el acceso inmediato a medicamentos recetados; así como analizar los efectos de su anulación judicial y evaluar todo lo relativo con esta Ley, contenidas en la Ley 142-2020, así como analizar el impacto de la determinación judicial de invalidez de dicha Ley,</u> a los fines de proponer medidas legislativas prospectivas, correctivas o sustitutivas.</p>
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 390	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las comisiones de Educación, Arte y Cultura; y Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el establecimiento, implementación y manejo de los protocolos de seguridad por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas públicas de la isla, al amparo de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".
<i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO ABR28'26AM11:50

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 992

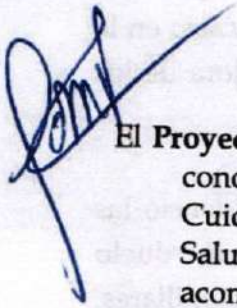
INFORME POSITIVO

28 ~~27~~ de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 992**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA




El **Proyecto del Senado 992** propone enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley 106-2019, conocida como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", con el propósito de garantizar que el período de acompañamiento que establece esta Ley ocurrirá durante las veinticuatro horas (24) del día; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, La Ley Núm. 106-2019, conocida como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", representó un paso trascendental hacia la humanización del cuidado en las unidades de cuidado intensivo (UCI). Esta legislación reconoce el derecho de los pacientes a estar acompañados por una persona significativa durante su proceso de hospitalización crítica, reconociendo la importancia del apoyo emocional y familiar en el proceso de recuperación.

No obstante, la aplicación de esta Ley ha sido heterogénea entre las instituciones hospitalarias, particularmente en cuanto al horario y continuidad del acompañamiento familiar, limitando así el impacto terapéutico que la medida busca alcanzar. Por tanto, resulta apremiante actualizar su redacción para garantizar la presencia continua, las veinticuatro (24) horas del día, en consonancia con la evidencia científica y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

La literatura científica reciente ha documentado de manera consistente los beneficios clínicos y psicosociales de la presencia familiar continua en las UCI. Diversos estudios y guías de consenso, incluyendo los de la Society of Critical Care Medicine (SCCM) y la American Association of Critical-Care Nurses (AACN), han demostrado que la participación familiar está asociada con una reducción en la incidencia de delirium, menor ansiedad y depresión, mejor comunicación entre el equipo de salud y los familiares, y una mayor satisfacción con el cuidado recibido.

 Además, la inclusión de la familia como miembro activo del equipo interprofesional contribuye a la toma de decisiones compartida, fortalece la confianza mutua y promueve una atención centrada en la dignidad, preferencias y valores del paciente. Las políticas de visitas abiertas las veinticuatro (24) horas han sido reconocidas por su eficacia en la promoción del bienestar integral, la reducción del estrés fisiológico y la mejora de los resultados clínicos de salud.

Durante la pandemia de COVID-19, la restricción de visitas en las UCI evidenció las consecuencias adversas de la separación: mayor sufrimiento emocional, duelo complicado y deterioro del bienestar psicológico tanto en pacientes como en familiares. Estas lecciones reafirman que la presencia de personas significativas no constituye un privilegio, sino un derecho y un componente esencial del cuidado compasivo y ético, fundamental para una recuperación segura, humana y centrada en la dignidad del paciente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad impostergable de enmendar los artículos 4 y 7 de la Ley 106-2019, a los fines de garantizar que el acompañamiento establecido en la Ley pueda efectuarse durante las veinticuatro (24) horas del día, conforme a protocolos de seguridad y control de infecciones. Esta medida fortalece el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con un modelo de atención centrado en el

paciente y su familia, basado en evidencia científica y en el respeto a la dignidad humana en los momentos más críticos de la vida.

En armonía con las recomendaciones antes expuestas, Puerto Rico alcanza un nivel comparable al de otros países en la promoción de políticas de humanización del cuidado intensivo, reconociendo a la familia como un elemento terapéutico esencial del proceso de recuperación, y reafirmando los valores de compasión, respeto y equidad en la prestación de servicios de salud.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 992**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Hospital Pediátrico Universitario, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Sociedad Americana del Cáncer.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Colegio Médicos Cirujanos, al Hospital Auxilio Mutuo; a Metro Pavia Health, The San Jorge Hospital y a Puerto Rico Children's Hospital, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.


DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

La Agencia expuso su rol como entidad rectora de la política pública de salud en Puerto Rico, destacando su responsabilidad de proteger y garantizar el bienestar integral de la

población. A tales efectos, reconoció que la medida responde a la necesidad de uniformar la aplicación de la Ley vigente, toda vez que existe variabilidad en su implementación entre las instituciones hospitalarias. Sostuvo que la propuesta se fundamentó en evidencia científica y en guías clínicas de entidades reconocidas, las cuales establecen que la presencia continua de familiares contribuye significativamente a la recuperación del paciente, al tiempo que reduce los niveles de ansiedad y mejora la comunicación clínica.

De igual forma, la Exposición de Motivos destaca la incorporación de las lecciones derivadas de la pandemia del COVID-19, durante la cual las restricciones de visitas provocaron efectos adversos en el estado emocional de pacientes y familiares. Por ello se reafirma el acompañamiento como un elemento esencial del cuidado humanizado y centrado en la dignidad del paciente.



En ese sentido, el Departamento de Salud coincidió en que el Proyecto persigue un fin loable alineado con modelos contemporáneos de atención médica, ya que promueve beneficios clínicos y emocionales, incluyendo la reducción del estrés, el fortalecimiento de la comunicación y la toma de decisiones informada. También, mencionó, que la iniciativa se alinea con tendencias internacionales orientadas hacia la humanización del cuidado hospitalario, promoviendo un entorno más empático y respetuoso de la dignidad del paciente.

Sostuvo, además, que la pieza legislativa representa un paso significativo hacia un modelo de atención más humano y ético, compatible con las realidades clínicas y operacionales de los servicios hospitalario, por lo que resaltó que su aprobación facilitaría la armonización de la política pública con prácticas que priorizan la dignidad, el apoyo emocional y el bienestar integral de las personas en las unidades de cuidado intensivo.

No obstante, el Departamento advirtió que las unidades de cuidado intensivo requieren ambientes altamente controlados, por lo que resulta indispensable establecer mecanismos adecuados que permitan regular la presencia de acompañantes durante procedimientos invasivos, situaciones de emergencia o requerimientos de privacidad clínica, así como implementar protocolos estrictos de control de infecciones y considerar las limitaciones de infraestructura y seguridad institucional propias de estas áreas críticas

Atendiendo estas observaciones, el Departamento de Salud recomendó ajustes específicos en la redacción del Artículo 4 para clarificar las condiciones del

acompañamiento continuo, así como propuso extender el término para la revisión reglamentaria a ciento veinte días.

HOSPITAL PEDIÁTRICO UNIVERSITARIO DE PUERTO RICO

Por su parte, el **Hospital Pediátrico Universitario de Puerto Rico**, luego de un estudio minucioso de la medida propuesta, presentó su Memorial Explicativo sobre la misma por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Giselle Van Derdys Arroyo, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas. En ese contexto, la institución destacó que la Ley representa un avance significativo hacia la humanización del cuidado en entornos críticos.

Sostuvo que la medida se fundamenta en evidencia científica y en guías clínicas de organizaciones reconocidas, las cuales han demostrado que la presencia familiar continua disminuye la ansiedad, la depresión, y mejora la comunicación entre el equipo de salud y los familiares. Explicó que la inclusión de la familia como parte del equipo interprofesional contribuye a fortalecer la toma de decisiones compartida, fomenta la confianza entre las partes y promueve un modelo de atención centrado en la dignidad, preferencias y valores del paciente. En ese sentido, el hospital indicó que la experiencia clínica ha evidenciado los beneficios de este enfoque en escenarios de alta complejidad médica.

Por otro lado, el Hospital Pediátrico Universitario presentó una recomendación específica en torno a la redacción del Artículo 4 muy similar a la propuesta por el Departamento de Salud, a los fines de establecer que el acompañamiento continuo durante las veinticuatro horas debe estar sujeto a medidas de seguridad, control de infecciones y al mejor bienestar del paciente, incluyendo consideraciones sobre el impacto del acompañante en el tratamiento y estado emocional del mismo. Asimismo, señaló la necesidad de que las instituciones hospitalarias garantizaran condiciones físicas y humanas adecuadas para la permanencia del acompañante.

Finalmente, la institución expresó su conformidad con el resto del contenido del proyecto y, en virtud de lo anterior, endosó el Proyecto del Senado 992, reconociendo su aportación al fortalecimiento de un modelo de atención más humano y centrado en el paciente.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Dr. Regino Colón Alsina, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas. La entidad expuso su rol como principal institución hospitalaria del país y destacó la relevancia de promover modelos de atención centrados en el paciente y su familia.

ASEM reconoció que la presencia de familiares representa un elemento importante de apoyo emocional para pacientes críticamente enfermos, toda vez que contribuye a reducir la ansiedad, mejorar la comunicación con el equipo clínico y fortalecer los procesos de toma de decisiones compartidas. A tales fine valora que la medida promueva la humanización del cuidado hospitalario y se alinee con tendencias contemporáneas en la prestación de servicios de salud.

No obstante, advirtió que la implementación de un modelo de acompañamiento continuo requiere una evaluación cuidadosa a la luz de las realidades clínicas y operacionales de las unidades de cuidado intensivo. En particular, señaló que dichas unidades operan en ambientes altamente controlados donde se realizan procedimientos invasivos y se atienden condiciones críticas, por lo que cualquier flexibilización en el acceso debe contemplar salvaguardas clínicas, operacionales y de seguridad.

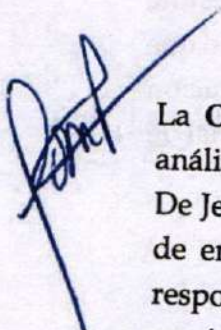
En ese sentido, ASEM expuso que, aunque el acompañamiento familiar puede servir como apoyo emocional y facilitar la comunicación, en determinadas circunstancias también puede interferir con la dinámica clínica, especialmente durante emergencias o procedimientos médicos complejos. Por consiguiente, sostuvo que resulta necesario preservar la discreción clínica del equipo médico para regular o limitar temporalmente la presencia de acompañantes cuando así lo exigieron las circunstancias.

Asimismo, la institución indicó que las unidades de cuidado intensivo representan áreas de alto riesgo para infecciones nosocomiales, por lo que la presencia continua de visitantes requerirá la implantación de protocolos estrictos de control de infecciones. De igual forma, reconoció que muchas facilidades hospitalarias no están diseñadas para permitir la permanencia continua de acompañantes, por lo que la medida podría implicar ajustes en infraestructura, reorganización de espacios y asignación de recursos adicionales.

Desde una perspectiva operacional y presupuestaria, ASEM planteó que la ampliación del acceso a estas unidades podría conllevar inversiones adicionales en control de acceso, orientación a visitantes y manejo administrativo. Igualmente, advirtió sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguridad institucional para garantizar la protección del paciente, del personal clínico y de las instalaciones.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico concluyó que la medida posee un valor significativo al promover un modelo de atención centrado en el paciente y su familia. No obstante, enfatizó que su implementación debe realizarse de manera estructurada, incorporando salvaguardas clínicas, operacionales y de seguridad. En virtud de lo anterior, ASEM endosó el Proyecto del Senado 992, condicionado a que se consideren las recomendaciones expuestas para lograr un balance adecuado entre la humanización del cuidado hospitalario y la estabilidad del entorno clínico.

OFICINA PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)



La Oficina del Procurador del Paciente presentó ante esta Honorable Comisión su análisis respecto al Proyecto del Senado 992 por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas. En ese contexto, la OPP expuso su marco institucional y destacó su responsabilidad de velar por la accesibilidad, calidad y dignidad en la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

Desde una perspectiva sustantiva, la Oficina explicó que la presencia de familiares o personas significativas genera beneficios clínicos y psicosociales relevantes, incluyendo una mayor adherencia a tratamientos, mejora el bienestar emocional del paciente y favorece la comunicación con el equipo de salud. Asimismo, destacó que este modelo de atención contribuye a reducir la carga operativa del personal hospitalario y fortalece la toma de decisiones compartida, en armonía con un enfoque centrado en la dignidad del paciente.

No obstante, la OPP advirtió que la implantación de esta política pública requiere considerar el marco regulatorio vigente, particularmente en materia de licenciamiento hospitalario, estándares federales y criterios de acreditación institucional. En ese sentido, indicó que las políticas hospitalarias responden a disposiciones estatales y federales, así como a los estándares de entidades acreditadoras como la Joint Commission, la cual

reconoce la importancia de mantener informada a la persona significativa como parte integral del cuidado del paciente.

Acentuó, que la misión de la OPP es velar porque todo ciudadano reciba un trato digno y servicios de salud de alta calidad, por lo que respalda la aprobación de la pieza legislativa. Sin embargo, planteó la necesidad de integrar el insumo de entidades con competencia directa en el sistema de salud, tales como el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos, la Asociación de Hospitales, el Colegio de Médicos Cirujanos y el Recinto de Ciencias Médicas, a los fines de lograr una implementación efectiva y cónsona con la realidad operacional. A su vez, subrayó que la medida procura, no solo garantizar derechos, sino también promover el bienestar físico, emocional y social del paciente.

Finalmente, la Oficina del Procurador del Paciente concluyó que la medida resulta cónsona con la política pública de ofrecer un trato digno, humano y accesible, por lo que favoreció su aprobación. No obstante, reiteró la importancia de que su implementación considerara las salvaguardas necesarias para proteger la seguridad clínica, el personal de salud y el entorno hospitalario.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar el Memorial Explicativo presentado por la **Asociación Médica de Puerto Rico**, por conducto de su Presidente, Dr. Edgardo N. Rosario Burgos, expresándose en contra de la aprobación de la medida. Aclaró que su postura no responde a un rechazo del acompañamiento familiar, sino a preocupaciones fundamentadas sobre el impacto clínico y operacional de la medida.

La Asociación reconoció el valor emocional, psicológico y humano del acompañamiento, pero advirtió que la propuesta parte de una visión incompleta del funcionamiento real de las unidades de cuidado intensivo. En ese sentido, explicó que dichas unidades constituyen entornos de alta complejidad clínica, caracterizada por intervenciones invasivas, monitoreo constante y la necesidad de mantener condiciones estrictas de control, coordinación y acceso inmediato al paciente.

Asimismo, la entidad señaló que la imposición de un modelo de acompañamiento continuo puede afectar negativamente la dinámica clínica, al potencialmente obstaculizar

el flujo de trabajo del personal de salud, retrasar intervenciones críticas y comprometer la seguridad del paciente. En esa misma línea, sostuvo que la presencia constante de acompañantes resulta incompatible, en múltiples escenarios, con la naturaleza técnica y urgente del cuidado intensivo.

De igual forma, indicó que la medida simplifica en exceso la realidad operacional de las unidades, al asumir que las situaciones críticas pueden manejarse mediante desalojos temporales de familiares. No obstante, argumentó que la dinámica de una unidad de intensivo implica una sucesión continua de intervenciones y evaluaciones que requieren un entorno controlado de forma permanente, lo cual limita la viabilidad de un esquema de presencia irrestricta.

Por otro lado, la entidad destacó que la propuesta legislativa reconoce indirectamente las limitaciones de infraestructura hospitalaria al conceder un término para su cumplimiento, lo que evidencia que muchas instituciones no fueron diseñadas para sostener un modelo de acompañamiento continuo. En consecuencia, advirtió que la implementación anticipada de esta política podría generar riesgos asociados a una ejecución improvisada.

Además, la Asociación subrayó que la medida no considera adecuadamente factores esenciales como el control de infecciones, la privacidad de otros pacientes, la confidencialidad clínica y la seguridad institucional. En ese sentido, planteó que una regulación rígida puede provocar conflictos operacionales y presiones indebidas sobre el personal de salud, afectando la calidad del servicio.

Finalmente, la Asociación Médica de Puerto Rico concluyó que, aunque la medida persigue un fin loable, resulta clínicamente problemática al minimizar la complejidad del entorno de cuidado intensivo. En virtud de lo anterior, la entidad no recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 992 y sostuvo que el acompañamiento familiar debe continuar regulándose mediante criterios clínicos, protocolos institucionales y el juicio profesional del equipo tratante.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Ante la solicitud de comentarios cursada por la Ilustre Comisión de Salud, la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, como organismo representativo de las instituciones hospitalarias de la Isla, presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente

Ejecutivo, Lcdo. Jaime Plá Cortés, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas, destacando su compromiso con la excelencia en la prestación de servicios de salud.

A tales efectos, la Asociación reconoció la intención de la medida dirigida a fortalecer la humanización del cuidado hospitalario, al tiempo que afirmó que el acompañamiento familiar representa un apoyo emocional significativo para los pacientes en condiciones críticas. No obstante, advirtió que la implementación de un modelo de acompañamiento continuo requiere considerar múltiples factores clínicos, operacionales y estructurales inherentes al funcionamiento de las instituciones hospitalarias.

En ese sentido, la entidad señaló que las facilidades hospitalarias presentan diferencias sustanciales en cuanto a infraestructura física y configuración de sus unidades de cuidado intensivo, muchas de las cuales no fueron diseñadas para permitir la presencia permanente de acompañantes. Por consiguiente, sostuvo que cualquier política pública en esta materia debe incorporar flexibilidad operacional, a fin de que cada institución pueda adaptarla conforme a sus limitaciones físicas, garantizando la seguridad del paciente, del personal clínico y del acompañante.

Asimismo, la Asociación indicó que la condición clínica de los pacientes constituye un elemento determinante en la viabilidad del acompañamiento continuo, toda vez que ciertos escenarios médicos requieren intervenciones complejas, manejo de equipos especializados y estrictas medidas de control de infecciones. En consecuencia, planteó la necesidad de preservar el criterio clínico del médico tratante y del equipo de salud para regular la presencia de acompañantes conforme a las circunstancias particulares de cada caso.


De igual forma, explicó que las instituciones hospitalarias cuentan con reglamentos internos y protocolos dirigidos a garantizar el funcionamiento adecuado de las unidades de cuidado intensivo, incluyendo normas sobre control de infecciones, seguridad del paciente, confidencialidad clínica y manejo de emergencias. En ese contexto, subrayó que cualquier política de acompañamiento debe armonizar con dichas disposiciones, evitando interferencias con la prestación de servicios de salud.

Por otro lado, la Asociación enfatizó que el acompañamiento familiar no debe interferir con el cuidado clínico ni con las intervenciones médicas necesarias, dado que el objetivo

primordial de las instituciones hospitalarias radica en garantizar una atención segura, eficiente y de alta calidad. En esa línea, sostuvo que la medida debe equilibrar adecuadamente el valor del acompañamiento con la necesidad de preservar un entorno clínico controlado.

Finalmente, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico concluyó que, si bien la medida persigue un fin loable, su implementación requiere ajustes que reconozcan las realidades operacionales del sistema de salud. En virtud de lo anterior, la entidad favoreció la iniciativa, condicionado a que se incorpore un lenguaje que provea flexibilidad, reconozca el criterio clínico del equipo tratante y permita a las instituciones establecer protocolos internos que regulen el acompañamiento de manera segura y compatible con la prestación adecuada de los servicios médicos.

SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CÁNCER DE PUERTO RICO



La **Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico** presentó su postura sobre el P. del S, 992, por conducto de su Vicepresidenta de Política Pública y Servicios a Pacientes, la Lcda. María Cristy, expresándose en contra de la aprobación de la medida. La organización expuso su rol como entidad dedicada a atender pacientes oncológicos en Puerto Rico y destacó su compromiso con la protección de los derechos y el bienestar de esta población altamente vulnerable.

A tales efectos, reconoció que la Ley 106-2019 establece un avance importante en la protección del derecho de los pacientes a estar acompañados por una persona significativa, fijando un mínimo de horas de visita y permitiendo discreción institucional para ampliarlas. No obstante, subrayó que dicha ley también incluye disposiciones esenciales que permiten limitar el acompañamiento cuando este afecte la seguridad, el tratamiento o los derechos del paciente, lo cual resulta particularmente relevante en casos de alta fragilidad clínica.

En ese sentido, la organización explicó que las unidades de cuidado intensivo constituyen entornos clínicos de alta complejidad, donde los pacientes presentan condiciones críticas que requieren monitoreo constante, intervenciones especializadas y estrictos protocolos de control de infecciones. Por consiguiente, advirtió que la ampliación del periodo de acompañamiento a veinticuatro horas puede incrementar significativamente los riesgos de exposición a infecciones, comprometer el descanso del paciente y dificultar la labor del personal médico.

Asimismo, la Sociedad señaló que un mayor flujo de visitantes podría aumentar la probabilidad de errores clínicos, reducir la privacidad necesaria para procedimientos médicos y afectar la capacidad de los profesionales de la salud para mantener un entorno controlado y seguro. De igual forma, planteó que la solución a las limitaciones actuales en el acceso a visitas no radica en ampliar irrestrictamente los horarios, sino en fortalecer la implementación y fiscalización de la Ley vigente.

A tales fines, la organización recomendó revisar y fiscalizar los protocolos institucionales, incorporar penalidades por incumplimiento y otorgar facultades al Procurador del Paciente para atender querellas. Además, sugirió mantener un esquema de visitas escalonadas dentro del periodo actual, limitar la presencia simultánea a una persona y clarificar la definición de "persona significativa".

Finalmente, la Sociedad Americana Contra el Cáncer concluyó que, aunque la medida persigue un fin loable al procurar el bienestar del paciente, la extensión a veinticuatro horas no constituye el mecanismo adecuado para atender los retos existentes. En síntesis, aunque favorece las iniciativas dirigidas a proteger los derechos del paciente, enfatizó en la necesidad de mantener un balance entre el apoyo familiar y la seguridad clínica, teniendo siempre como norte los mejores intereses del paciente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 992 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis integral del expediente legislativo, esta Comisión de Salud determinó que el Proyecto del Senado 992 responde a una necesidad real y documentada de uniformar la política pública de acompañamiento en las unidades de cuidado intensivo, en atención a la variabilidad observada en la implementación de la Ley 106-2019. En ese sentido, los memoriales evaluados coincidieron mayoritariamente en reconocer el valor terapéutico, emocional y clínico del acompañamiento familiar continuo, así como su impacto positivo en la recuperación del paciente.

No obstante, del análisis ponderado de las ponencias sometidas, esta Comisión identificó una preocupación transversal en cuanto a la necesidad de que dicha política pública se implemente dentro de parámetros clínicos, operacionales y estructurales adecuados. En particular, entidades como el Departamento de Salud, ASEM, la Oficina del Procurador del Paciente y la Asociación de Hospitales advirtieron sobre la importancia de salvaguardar el entorno clínico altamente controlado de las unidades de cuidado intensivo, mientras que entidades como la Asociación Médica de Puerto Rico y la Sociedad Americana Contra el Cáncer plantearon reservas sustanciales respecto a la viabilidad de una imposición absoluta de acompañamiento continuo.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluyó que el propósito de la medida resulta loable y cónsono con los principios de humanización del cuidado, pero requiere ser atemperado mediante enmiendas que integren las recomendaciones técnicas y operacionales presentadas por las entidades consultadas. En consecuencia, esta Comisión acogió las siguientes enmiendas al texto de la medida:

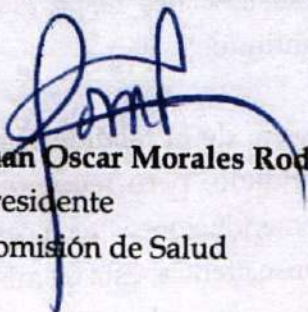
- 
- En primer término, se incluyó que el acompañamiento estará sujeto al mejor bienestar del paciente, tanto en el aspecto emocional como de la condición física propiamente. Además, de que el acompañante deber ser una persona que no interfiera con el tratamiento que se brinde al paciente ni afecte su estado anímico de forma adversa a su salud.
 - En segundo lugar, se reconoció la facultad de las instituciones hospitalarias para establecer y aplicar protocolos internos cónsonos con esta Ley, que regulen el acompañamiento de manera segura y compatible con la prestación adecuada de los servicios médicos.
 - En tercer lugar, se extendió el término dispuesto para la revisión y armonización reglamentaria por parte del Departamento de Salud a un periodo de ciento veinte (120) días.

En síntesis, esta Comisión determinó que la medida debe aprobarse con enmiendas sustanciales que permitan armonizar el derecho del paciente al acompañamiento con la necesidad de preservar la seguridad clínica, la eficiencia operacional y la calidad de los servicios de salud.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 992** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 992

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley 106-2019, conocida como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", con el propósito de garantizar que el período de acompañamiento que establece esta Ley ocurrirá durante las veinticuatro horas (24) del día; disponer que las instituciones hospitalarias podrán establecer protocolos internos, cónsonos con esta Ley, que regulen el acompañamiento de manera segura y compatible con la prestación adecuada de los servicios médicos y para otros fines relacionados.

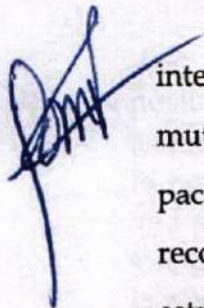
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 106-2019, conocida como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", representó un paso trascendental hacia la humanización del cuidado en las unidades de cuidado intensivo (UCI). Esta legislación reconoce el derecho de los pacientes a estar acompañados por una persona significativa durante su proceso de hospitalización crítica, reconociendo la importancia del apoyo emocional y familiar en el proceso de recuperación.

No obstante, la aplicación de esta Ley ha sido heterogénea entre las instituciones hospitalarias, particularmente en cuanto al horario y continuidad del acompañamiento

familiar, limitando así el impacto terapéutico que la medida busca alcanzar. Por tanto, resulta apremiante actualizar su redacción para garantizar la presencia continua, las veinticuatro (24) horas del día, en consonancia con la evidencia científica y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

La literatura científica reciente ha documentado de manera consistente los beneficios clínicos y psicosociales de la presencia familiar continua en las UCI. Diversos estudios y guías de consenso, incluyendo los de la *Society of Critical Care Medicine* (SCCM) y la *American Association of Critical-Care Nurses* (AACN), han demostrado que la participación familiar está asociada con una reducción en la incidencia de *delirium*, menor ansiedad y depresión, mejor comunicación entre el equipo de salud y los familiares, y una mayor satisfacción con el cuidado recibido.



Además, la inclusión de la familia como miembro activo del equipo interprofesional contribuye a la toma de decisiones compartida, fortalece la confianza mutua y promueve una atención centrada en la dignidad, preferencias y valores del paciente. Las políticas de visitas abiertas las veinticuatro (24) horas han sido reconocidas por su eficacia en la promoción del bienestar integral, la reducción del estrés fisiológico y la mejora de los resultados clínicos de salud.

Durante la pandemia de COVID-19, la restricción de visitas en las UCI evidenció las consecuencias adversas de la separación: mayor sufrimiento emocional, duelo complicado y deterioro del bienestar psicológico tanto en pacientes como en familiares. Estas lecciones reafirman que la presencia de personas significativas no constituye un privilegio, sino un derecho y un componente esencial del cuidado compasivo y ético, fundamental para una recuperación segura, humana y centrada en la dignidad del paciente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad impostergable de enmendar los artículos 4 y 7 de la Ley 106-2019, a los fines de garantizar que el acompañamiento establecido en la Ley pueda efectuarse durante las veinticuatro (24) horas del día, conforme a protocolos de seguridad y control de infecciones. Esta medida

fortalece el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con un modelo de atención centrado en el paciente y su familia, basado en evidencia científica y en el respeto a la dignidad humana en los momentos más críticos de la vida.

En armonía con las recomendaciones antes expuestas, Puerto Rico alcanza un nivel comparable al de otros países en la promoción de políticas de humanización del cuidado intensivo, reconociendo a la familia como un elemento terapéutico esencial del proceso de recuperación, y reafirmando los valores de compasión, respeto y equidad en la prestación de servicios de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 106-2019, para que lea
2 como sigue:

3 "Artículo 4.— Normas aplicables a la inclusión de la familia o personas
4 significativas como miembros de apoyo del equipo de salud

5 (a) ...

6 (b) La presencia de un familiar o una persona significativa designada conforme lo
7 establece el inciso anterior, **[será por un periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas**
8 **diarias. No obstante, las instituciones hospitalarias podrán discrecionalmente**
9 **permitir periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley.]** *será por*
10 *un periodo continuo de acompañamiento durante las veinticuatro (24) horas del día, sujeto a las*
11 *medidas de seguridad y control de infecciones de la institución, así como al mejor bienestar del*
12 *paciente, tanto en el aspecto emocional como de la condición física propiamente. Además, es*
13 *fundamental que el acompañante sea una persona que no interfiera con el tratamiento que se*
14 *brinde al paciente ni afecte su estado anímico de forma adversa a su salud. Las instituciones*
15 *hospitalarias deberán garantizar las condiciones físicas y humanas que faciliten la permanencia*

1 *segura y digna del familiar o persona significativa. De igual forma, las instituciones*
2 *hospitalarias podrán establecer protocolos internos, cónsonos con esta Ley, que regulen el*
3 *acompañamiento de manera segura y compatible con la prestación adecuada de los servicios*
4 *médicos.*

5 (c) ...

6 ..."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 106-2019, según enmendada, que
8 leerá como sigue:

9 "Artículo 7.-

10 Mientras el Secretario de Salud elabora y aprueba la reglamentación para poner en
11 vigor esta Ley, las instituciones hospitalarias y de salud comenzarán un proceso [para
12 **extender sus horarios de visitas a pacientes que se encuentren en unidades de**
13 **intensivo de adulto, pediátrico y neonatal]** de transición para garantizar la presencia
14 familiar continua durante las veinticuatro (24) horas del día en las Unidades de Cuidado
15 Intensivo de adultos, pediátricas y neonatales. Los hospitales que no cumplan con los
16 requisitos de facilidades físicas mínimas (espacio para que el familiar esté presente en la
17 habitación del paciente) al momento de la aprobación de esta Ley, tendrán un periodo
18 de no más de tres (3) años para cumplir con los requisitos aquí establecidos. Mientras
19 tanto, [permitirán entradas escalonadas al familiar o persona significativa durante un
20 periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias] deberán permitir entradas
21 escalonadas o acompañamiento compartido que asegure una presencia acumulada no menor de

1 *dieciséis (16) horas diarias, extendiéndose progresivamente hacia el modelo de acompañamiento*
2 *continuo de 24 horas.*

3 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud que, en un término ~~no~~
4 ~~mayor de sesenta (60)~~ de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la
5 aprobación de esta Ley, enmiende cualquier reglamento, norma, orden administrativa o
6 carta circular que regule la aplicación o administración de la Ley 106-2019, conocida
7 como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado
8 Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto
9 Rico", con el fin de atemperarla a lo dispuesto en la presente Ley.

10 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
11 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
12 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

13 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR28'26PM3:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Umy

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO

28 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 995, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 995, persigue el objetivo de enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de fortalecer el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, es la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el ente administrativo que posee el mandato de supervisar, licenciar y regular las instituciones que proveen servicios relacionados con la salud mental, la prevención, el tratamiento, la recuperación y la rehabilitación contra las adicciones. Empero, el estatuto vigente ha exhibido limitaciones prácticas, estructurales y procesales que impiden que el sistema reglamentario sea lo suficientemente ágil, transparente y eficaz para accionar a los retos actuales del cuidado de la salud mental. Recientemente, se han presentado denuncias señalando que algunas instituciones operan con licencias vencidas

o sin la debida actualización. Tales situaciones ponen en riesgo la calidad de servicios, la protección de los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental y contra la adicción, y la confianza del pueblo en el sistema regulatorio.

Mecanismo vigente al palio de la Ley Núm. 67 de 1993.

Esencialmente, el estatuto legal establece un régimen jurídico integral de licenciamiento para instituciones proveedoras de servicios de salud mental y tratamiento de adicciones en Puerto Rico, configurando así un sistema centralizado de autorización administrativa previa bajo la autoridad exclusiva de la ASSMCA, quien ostenta la facultad única de expedir, denegar, renovar, suspender o revocar licencias. Dicho licenciamiento constituye una condición indispensable para la operación legal de las facilidades públicas o privadas y se concede por términos limitados de dos (2) años, sujeto al cumplimiento continuo de requisitos sustantivos establecidos mediante reglamentación, los cuales comprenden la evaluación de la capacidad profesional, administrativa y financiera del solicitante, la validez metodológica de sus programas terapéuticos, evidencia objetiva de efectividad, cumplimiento con estándares de educación continuada, idoneidad de instalaciones físicas, población a ser servida y mecanismos de auditoría y evaluación institucional.

El esquema regulatorio impone además un sistema de fiscalización activa mediante inspecciones obligatorias al menos cada ocho (8) meses, facultades investigativas amplias para requerir documentos e información, y potestad de solicitar auxilio judicial para detener operaciones no autorizadas, lo que revela un modelo de supervisión orientado a garantizar calidad, efectividad y protección de los pacientes. La licencia no constituye un derecho adquirido sino una autorización condicionada cuya vigencia depende del cumplimiento permanente de los estándares regulatorios, pudiendo ser suspendida o revocada previa audiencia administrativa cuando se determine incumplimiento con los requisitos de calidad establecidos. En conjunto, la ley configura un sistema de fiscalización administrativa sanitaria especializada que vincula el permiso operativo con la responsabilidad institucional, la evaluación técnica constante y la tutela del interés público en la prestación segura y eficaz de servicios de salud mental y tratamiento de dependencia a sustancias.

Por otro lado, la aprobación del Reglamento Núm. 9453, del 26 de abril de 2023¹, para el licenciamiento de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la

¹ Reglamento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para el Licenciamiento de las Instituciones Proveedoras Públicas y Privadas dedicadas a la Prestación de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).

adicción adscritas a la ASSMCA, representó un avance importante. No obstante, su aplicación no ha logrado corregir todas las deficiencias operativas ni prever adecuadamente los desafíos emergentes del entorno tecnológico y social. Por consiguiente, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa promulgue piezas legislativas que vayan dirigidas a fortalecer y armonizar las facultades de la ASSMCA para robustecer y modernizar el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud, en aras de analizar y estudiar el Proyecto del Senado 995, solicitó memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa de la pieza legislativa. Como resultado, se recibieron y observaron las ponencias y los comentarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de la Salud, la Oficina del Procurador del Paciente y la Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración.² En segunda instancia, se estudió el alcance de la Ley Núm. 67 de 1993. Finalmente, se evaluó el posible impacto en términos fiscales.

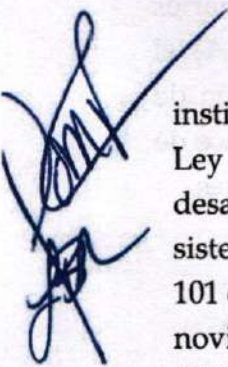
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

ASSMCA inició su escrito exponiendo que ostenta la competencia legal para supervisar, licenciar y regular las instituciones que ofrecen servicios de salud mental, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación de adicciones. Sin embargo, enfatizó que el marco normativo vigente presenta limitaciones prácticas, estructurales y procedimentales que obstaculizan la eficacia, transparencia y la agilidad del sistema regulatorio frente a los retos actuales en la atención de salud mental. Específicamente, aclaró que las limitaciones que persisten en la implementación plena y óptima del Reglamento 9453 no obedecen a deficiencias intrínsecas de su contenido normativo, sino principalmente, a restricciones de carácter estructural, presupuestario y de recursos humanos que históricamente han afectado la capacidad operativa de la Oficina de

² Asimismo, se le solicitó comentarios a Ayuda Legal PR, CIMA Menonita Salud Mental y a la Federación de Centros de Cuidado Prolongado (FICPRO), pero al momento del cierre de este informe no se contó con el beneficio de sus comparecencias. Del mismo modo, se le petitionó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), un Informe de Impacto Fiscal, pero igualmente, al cerrar este informe para continuar sin dilataciones el tracto legislativo no han remitido sus impresiones.

Organismos Reguladores (OOR). En ese sentido, explicó que la OOR ha desplegado esfuerzos continuos y sostenidos para cumplir cabalmente con su mandato legal de supervisión, fiscalización, inspección y licenciamiento. Asimismo, aseguró que la OOR, aún con las limitaciones de personal y fondos insuficientes ha logrado avances en la tramitación de solicitudes de licencias, procesos de renovación, inspecciones y acciones correctivas. Ante ello, endosó y acogió con beneplácito la intención legislativa que persigue esta medida indicando que la ampliación de las facultades de la OOR incrementa legítimamente las expectativas sobre la capacidad fiscalizadora del Estado. Concluyó reconociendo que para fortalecer las facultades de la OOR es indispensable una asignación adecuada de fondos que le permitan el reclutamiento de recursos humanos que abonen al compromiso de la OOR con la protección de los pacientes, la calidad de los servicios y la fiscalización efectiva.


DEPARTAMENTO DE LA SALUD



El Departamento de la Salud comenzó su escrito estableciendo el marco legal e institucional que define sus funciones regulatorias. Subrayó que este fue creado por la Ley 81- 1912 y elevado a rango constitucional lo que implica la responsabilidad de desarrollar estrategias que busquen la protección de la salud del pueblo y fiscalizar el sistema de servicios de salud. Esta función es ejercida a través de varias leyes como la Ley 101 de 26 de junio de 1965 según enmendada sobre facilidades de salud, la Ley 2 de 7 de noviembre de 1975 según enmendada sobre Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC), Ley 247 de 3 de septiembre de 2004 según enmendada sobre farmacia y medicamentos y la Ley 4 de 23 de junio de 1971 según enmendada sobre sustancias controladas. Cada una de estas leyes otorgan autoridad al Departamento para licenciar, inspeccionar y supervisar instalaciones, profesionales y servicios de salud incluyendo hospitales, centros de salud mental, centros de rehabilitación y otras facilidades.

La operación de estas estructuras regulatorias se lleva a cabo según el área encargada. La sección de Licenciamiento de Instituciones de Salud realiza inspecciones periódicas como parte del proceso de licenciamiento requerido por la Ley 101 de 26 de junio de 1965. Por otro lado, la sección de CNC evalúa proyectos para la construcción o expansión de facilidades de salud, asegurando que respondan a las necesidades de la población. La Sección de Licenciamiento de Farmacia regula la manufactura y distribución de medicamentos, mientras la División de Sustancias Controladas fiscaliza el manejo de sustancias reguladas en coordinación con la DEA. Enfatizó que esta estructura otorga al Departamento una autoridad amplia y consolidada en cuanto a la regulación de las facilidades de salud en Puerto Rico.

A partir de este marco el Departamento analizó el Proyecto del Senado 995 reconociendo en primer lugar la intención legislativa de fortalecer la supervisión de estas entidades especialmente ante denuncias de instituciones operando sin licencias actualizadas o vencidas. Sin embargo, advierten que el proyecto tal y como está redactado representa problemas significativos al no especificar qué instituciones o facilidades se busca o pretende regular y que el término "institución" no cuenta con una definición uniforme tanto en el proyecto como en la Ley 67-1993. Esto puede llevar a interpretaciones amplias que podrían crear conflictos con las leyes y reglamentos que ya rigen bajo la autoridad del Departamento de Salud y ocasionar duplicidad regulatoria y confusión sobre la jurisdicción entre ASSMA y el Departamento. Por otra parte, el Reglamento 9453 de ASSMCA sí define el término "institución".



El Departamento de Salud recomienda que el proyecto sea enmendado para definir de manera clara qué entidades estarán sujetas a la regulación de ASSMCA, armonizar sus disposiciones con el marco legal vigente y reconocer expresamente la función reguladora del Departamento. Igualmente, insiste en que el cumplimiento con el licenciamiento de ASSMCA no debe eximir a ninguna facilidad de cumplir con la legislación estatal aplicable. Reclamó que esta aclaración es esencial para evitar conflictos interagenciales y poder garantizar coherencia en la supervisión de servicios de salud.

Adicionalmente, el anejo del memorial incluye una tabla de recomendaciones técnicas realizadas por la División de Salud Pública para la Prevención de Sobredosis. Entre las sugerencias se encuentran precisar que el proyecto aplica a instituciones dedicadas principalmente a la provisión especializada de servicios relacionados con la salud mental y rehabilitación de adicciones. Así como añadir lenguaje que reconozca la coordinación con el Departamento de Salud, distinguir tratamiento médico y no médico y establecer objetivos para requerir cumplimiento como planes de acción correctiva con tiempos definidos.

El memorial explicativo concluye con el endoso del Departamento de Salud haciendo la salvedad de que se incorporen las recomendaciones presentadas enfatizando la necesidad de estas modificaciones para garantizar que la medida fortalezca efectivamente el licenciamiento y la supervisión de instituciones de salud mental y adicción sin afectar la continuidad y disponibilidad de servicios esenciales.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP) fue creada bajo la Ley 77-2013 con el fin de ser responsable de velar por el acceso, calidad y respeto a los derechos de los pacientes en Puerto Rico. En su memorial explicativo expone que la ASSMCA es la entidad encargada de supervisar, licenciar y regular las instituciones que ofrecen servicios de salud mental, así como programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones. No obstante, la OPP esboza que en la exposición de motivos de la medida se señala que el marco legal presenta diversas limitaciones prácticas, estructurales y procesales las cuales dificultan que el sistema regulatorio funcione de forma eficiente, ágil y transparente ante los desafíos contemporáneos en el campo de la salud mental. En ese sentido, la OPP menciona que durante los últimos años han surgido denuncias sobre instituciones que operan con licencias vencidas o sin la actualización correspondiente. Esta situación representa riesgos significativos ya que puede afectar la calidad de los servicios ofrecidos y vulnerar los derechos de los pacientes.

Igualmente, la OPP acentuó que mantener licencias vigentes es fundamental para garantizar la calidad, seguridad y el cumplimiento de los estándares establecidos en la prestación de servicios. Una licencia válida no solo asegura que los proveedores operen correctamente, sino que también protege a los pacientes y permite tomar acciones contra instituciones que operen ilegalmente, incluyendo su clausura.

Finalmente, la Oficina del Procurador del Paciente propuso enmiendas técnicas las cuales se acogieron y se incluyeron en el correspondiente entirillado electrónico que acompaña este informe. En definitiva, expresó su respaldo a la pieza legislativa destacando que las enmiendas propuestas contribuirán a fortalecer el proceso de licenciamiento, mejorar la calidad de los servicios y garantizar una atención más segura y eficiente para los pacientes.

ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE CENTROS DE CUIDADO DE LARGA DURACIÓN

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (Asociación), presentó sus comentarios ante estas Comisiones apoyando la medida por mejorar la supervisión y los procesos administrativos, licenciamiento e inspección de instituciones de salud mental. La Asociación reconoce el interés legítimo de la medida al buscar mejorar la fiscalización y eficiencia, pese a esto, señalan que la pieza legislativa posee una omisión importante de carácter estructural al no incluir el cuidado prolongado como

categoria de servicio. Dentro de su argumentación destaca que esta exclusión afecta a una población con condiciones mentales crónicas e irreversibles que no encajan necesariamente en modelos tradicionales de tratamiento o rehabilitación. Subrayan que el cuidado prolongado debe ser entendido como un servicio de carácter social-salubrista, así como un modelo continuo centrado en la calidad de vida, estabilidad emocional y un espacio percibido como hogar más allá del tratamiento clínico. La ausencia de este enfoque limita la capacidad sistemática para atender integralmente a esta población ya que al no reconocerse que en estos casos el servicio no es definido exclusivamente por el tratamiento, no se podría garantizar la calidad que amerita sostener en un entorno que sustituye de forma funcional y emocional el hogar. A diferencia de otros modelos clínicos episódicos, este tiempo de cuidado conlleva acompañamiento permanente, supervisión y apoyo psicosocial cuyo propósito es la fomentación de crear vínculos, rutinas y sentido de pertenencia. Desde una perspectiva legal, arguyen que la exclusión del cuidado prolongado es inconsistente con el marco jurídico vigente refiriéndose a la Ley 408-2000 la cual promueve servicios continuos y adecuados según el nivel funcional del paciente. Por otro lado, puntúan que la Ley 121-2019 consagra política pública relacionada a la protección y seguridad de los adultos mayores.

De igual forma, la Asociación brinda explicaciones desde el plano operacional indicando que la falta de reconocimiento del cuidado prolongado provoca desalineaciones regulatorias discrepando que la realidad funcional de las facilidades que atienden esta población conlleva otros criterios y, por tanto, propiciaría la aplicación incorrecta de estándares clínicos que llevaría a afectar la continuidad del cuidado. Ante esta situación la Asociación recomienda enmiendas a la Sección 16 de la Ley 67-1993 para que el cuidado prolongado sea expresamente incluido como una categoría de servicio dentro del sistema de salud mental, junto a prevención, tratamiento y recuperación. Igualmente, recomienda que se incluya una definición para el cuidado prolongado que lo sitúe "*como un modelo de cuidado continuo, estructurado y centrado en las necesidades del residente, dirigido a personas con condiciones crónicas e irreversibles, cuyo propósito es garantizar su salud, seguridad, protección y bienestar.*"

Además, apuntan la necesidad de atender a través de legislación la situación irregular a la cual se enfrentan los dueños de instituciones licenciadas por la ASSMCA en cuanto a los instrumentos de inspección y evaluación en los procesos de licenciamiento. En la práctica, estos instrumentos de evaluación no siempre se ajustan a la categoría bajo la cual las facilidades han sido licenciadas. Con frecuencia, incluyen criterios y requisitos propios de otros modelos de servicio, lo que resulta incompatible con su funcionamiento

operativo. Esto provoca señalamientos injustificados y demoras innecesarias en los procesos regulatorios. Asimismo, sugieren la revisión de manuales, reglamentos y procedimientos administrativos con el fin de que se establezcan parámetros claros y uniformes según la categoría de servicio junto con la fijación de términos específicos y razonables para la culminación de proceso de licenciamiento, así como la renovación de licencias ya que actualmente las facilidades reciben certificaciones de cumplimiento documental, sin embargo, no se emite la licencia correspondiente durante periodos de tiempo prolongados. Atestiguan, que esto ha generado consecuencias adversas en áreas de alta relevancia como acceso a financiamiento y cumplimiento de obligaciones fiscales con el Departamento de Hacienda.

Finalmente, la Asociación concluyó su ponencia destacando que el Proyecto del Senado 995 representa una oportunidad para el fortalecimiento del sistema de licenciamiento de facilidades bajo la estructura regulatoria de la Oficina de Organismos Reguladores de ASSMCA. Finalmente, reiteraron su endoso a la medida sujeto a la incorporación de las recomendaciones presentadas, enfatizando el reconocimiento del cuidado prolongado como categoría de servicio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud certifican que el Proyecto del Senado 995 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

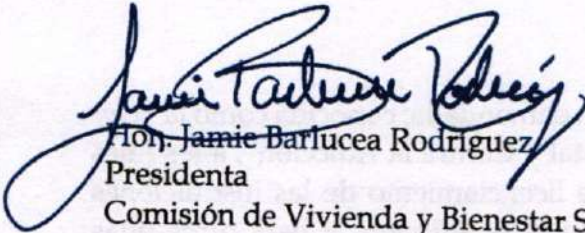
Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud, reconociendo la importancia fundamental del Proyecto del Senado 995, y tomando en consideración las recomendaciones y los comentarios esbozados en los escritos de la ASSMCA, Salud, Oficina del Procurador del Paciente y la Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración efectuó un análisis minucioso y concurren en que la aprobación de esta pieza legislativa atenderá los conflictos que presenta el estatuto vigente con la finalidad de fortalecer las facultades de la ASSMCA y al mismo tiempo, modernizar el proceso de licenciamiento en las instituciones que ofrecen servicios de salud mental y contra la adicción al pueblo. **Cuidar y velar por estos servicios es un acto noble y de cuidado para con el Pueblo; la salud mental y la rehabilitación contra la adicción son temas**

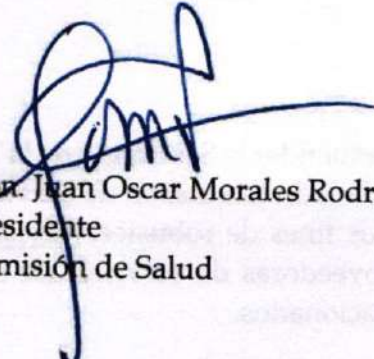
**Segundo Informe Positivo Conjunto
Proyecto del Senado 995
Comisión de Vivienda y Bienestar Social;
Comisión de Salud**

prioritarios de política pública.³ En consecuencia, y por entender que este proyecto es sumamente loable, se presenta este informe con el entirillado correspondiente acogiendo y conteniendo algunas de las enmiendas técnicas propuestas por todos los comparecientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este honorable Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 995**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social


Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

³ (énfasis suplido).

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 995

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Salud

LEY



Para enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", ~~a los fines~~ a los fines de ~~robustecer~~ *fortalecer* el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) tiene el mandato de supervisar, licenciar y regular las instituciones dedicadas principalmente a la provisión especializada que proveen de servicios relacionados con la salud mental, la prevención, el tratamiento no medicado, la recuperación y la rehabilitación contra las adicciones. Sin embargo, la legislación vigente ha mostrado limitaciones prácticas, estructurales y ~~en los procedimientos~~ procesales que impiden que el sistema reglamentario sea lo suficientemente ágil, transparente y eficaz para responder a los retos actuales del debido cuidado de la salud mental y de rehabilitación contra la adicción a sustancias controladas.

~~En años recientes~~ Recientemente, se han presentado denuncias señalando que algunas instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción operan con

licencias vencidas o sin la debida ~~actualización~~ renovación. Tales situaciones ponen en riesgo la calidad de los servicios, la protección de los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental y contra la adicción, y la confianza del público en el sistema regulatorio.

Por otro lado, la aprobación del Reglamento Núm. 9453, del 26 de abril de 2023, para el licenciamiento de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción adscritas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), constituyó un avance importante para el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas proveedoras de servicios. Sin embargo, su aplicación no ha ~~logrado~~ alcanzado corregir todas las deficiencias operativas ni prever adecuadamente los desafíos emergentes del entorno tecnológico y social.

Es imperativo, por tanto, que esta Asamblea Legislativa promulgue ~~una~~ legislación que fortalezca expresamente las facultades de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Todo esto en coordinación y alineamiento con el Departamento de la Salud, conforme a su función rectora en la regulación de facilidades de salud para promover la coherencia reglamentaria, reducir duplicidades e incrementar el acceso a servicios para robustecer y modernizar el proceso de licenciamiento de dichas instituciones, actualizando las disposiciones vigentes con nuevas obligaciones, procedimientos, herramientas digitales y salvaguardas adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
- 3 Adicción", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 16. — Licenciamiento de Instituciones
- 5 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, administrar, mantener o
- 6 sostener una institución dedicada a la provisión de servicios de prevención, tratamiento no

1 médico, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de
2 adicción o problemas asociados al uso de sustancias; Programa de Ayuda al Empleado (PAE),
3 sin haber obtenido la correspondiente licencia para ello, de conformidad con las leyes del
4 Gobierno de Puerto Rico y la reglamentación que promulgue la Administración.

5 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las personas que brinden cuidado a ~~una~~
6 ~~o dos personas de edad avanzada~~ adultos mayores, o a quienes atiendan ~~personas edad avanzada~~
7 adultos mayores con ~~la~~ os cuales mantengan vínculos de consanguinidad o afinidad.


8 El Administrador, o en quien este delegue expresamente, es el único funcionario
9 autorizado a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de
10 facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención,
11 tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales,
12 adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes,
13 incluyendo el alcohol.

14 El Administrador queda autorizado por esta Ley para establecer la reglamentación
15 necesaria a los fines de licenciar dichas instituciones y facilidades. Esto en coordinación
16 y alineamiento con el Departamento de Salud, mediante sus unidades reguladoras de facilidades
17 de salud. Además, reglamentará la operación de dichas facilidades e instituciones.

18 Las licencias *regulares* que otorgue el Administrador serán por un término de dos
19 (2) años, disponiéndose que el Administrador podrá, en casos excepcionales, expedir una
20 licencia provisional por un término no mayor de seis (6) meses. Las licencias que expida la
21 Administración no podrán ser transferidas, cedidas o traspasadas.

1 El Administrador mediante el establecimiento de un plan de acción correctiva y tiempos
2 definidos, requerirá el cumplimiento de requisitos mínimos que, de no cumplirse,
3 conllevarán la revocación o *denegación* de la licencia otorgada [**previa vista al efecto**].
4 *En casos de denegación o revocación de licencia la Administración deberá salvaguardar los*
5 *siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de las razones para denegación o*
6 *revocación; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial y (D)*
7 *Derecho a que la decisión sea basada en el la totalidad del expediente. El Administrador*
8 establecerá, mediante reglamento, los costos que tendrá que pagar la institución que
9 solicita la licencia, estableciéndose categorías entre instituciones con o sin fines de
10 lucro y *clasificaciones de licencias en función de la población atendida, edad, género y nivel de*
11 *cuidado requerido. La reglamentación que a estos efectos adopte el Administrador*
12 establecerá, entre otros requisitos mínimos para la concesión y renovación de licencia,
13 que el solicitante describa la naturaleza y la filosofía del programa de prevención,
14 tratamiento no médico o rehabilitación que utilizará, la experiencia acumulada, si
15 alguna, [**datos objetivos en cuanto a la probabilidad de éxito del programa,**]
16 evidencia de la competencia profesional, administrativa y financiera de la entidad
17 solicitante y de su personal, incluyendo evidencia del cumplimiento con el requisito
18 de educación continuada expresado en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", descripción y cabida de las
20 facilidades físicas en las cuales se propone operar, clientela que se propone servir y
21 sistemas de evaluación y auditoría de que dispone. El Administrador, por sí o por
22 conducto de un representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar

1 las facilidades e instituciones anteriormente descritas previo a conceder la licencia y, por
2 lo menos una (1) vez cada **[ocho (8)] seis (6)** meses, con el propósito de cerciorarse que
3 las mismas estén preparadas o funcionando de conformidad **[a]** con las disposiciones de
4 esta Ley, **[a]** las reglas y reglamentos promulgados y **[a]** lo dispuesto en la solicitud de
5 la licencia. De encontrarse incumpliendo con los requerimientos de ley o reglamentarios, así
6 como pobre calidad de servicios, el Administrador podrá de inmediato cerrar las operaciones
7 mediante revocación de licencia sumariamente o podrá, a su discreción someter a un plan de
8 acción correctivo (PAC) bajo el cual se compromete a dar cumplimiento corregir de forma
9 expedita, no menor de treinta (30) días y que se sujetará a un exhaustivo plan de monitoreo, so
10 pena de cancelación permanente de licencia.



11 **[Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá solicitar**
12 **a las instituciones toda aquella información y documentos que considere pertinente**
13 **y podrá asimismo inspeccionar sus instalaciones. El Administrador podrá solicitar**
14 **el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas**
15 **sobre estas instituciones. Disponiéndose, que el Administrador establecerá una**
16 **monitoría continua de tales facilidades e instituciones, para asegurar la continuada**
17 **calidad y efectividad de los servicios prestados y proteger los mejores intereses de**
18 **los pacientes. El Administrador podrá, previa vista al efecto, suspender o revocar en**
19 **cualquier momento tales licencias cuando determine que una facilidad o institución**
20 **incumple con los requisitos de calidad y efectividad establecidos.]**

21 *Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá: (1) solicitar a las*
22 *instituciones toda aquella información y documentos que considere pertinente, (2) inspeccionar*

1 sus instalaciones en cualquier momento, (3) investigar y adjudicar querellas que se presenten
2 en contra de la institución proveedora. La Administración deberá establecer los mecanismos
3 necesarios para que la presentación de querellas se haga de manera digital. Asimismo, deberá
4 rendir un informe público anual, incluyendo, pero sin limitarse, al total de instituciones con
5 licencias vigentes, total de instituciones por tipo de licencia y servicio, total de instituciones
6 con licencia según población que atienden y tiempo promedio para completar proceso de
7 licenciamiento.

8 El Administrador podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer
9 sus poderes y prerrogativas sobre las instituciones proveedoras de servicios, estén licenciadas o
10 no."

11 Artículo 2.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1016

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR30*26PM2:34

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1016, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1016 (en adelante, P. del S. 1016), según presentado, tiene como propósito de enmendar el Artículo 1343 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de disponer que el requisito de constar por escrito aplicará únicamente a los contratos de arrendamiento cuyo término exceda de seis (6) años; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL ARRENDAMIENTO Y SU FORMA EN EL DERECHO VIGENTE

El contrato de arrendamiento está reglamentado en el Código Civil de Puerto Rico como un contrato especial mediante la cual una parte, denominada arrendador, se obliga a ceder temporalmente a otra, denominada arrendatario, el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.¹ Se trata, pues, de un contrato bilateral, oneroso y de tracto sucesivo, cuyo elemento esencial consiste en la cesión temporal del goce de la cosa arrendada mediante contraprestación económica.

¹ Art. 1331 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 10101.

En cuanto a su duración, el ordenamiento dispone expresamente que el arrendamiento puede pactarse por término determinado o indeterminado.² Tratándose de inmuebles, el Código establece además una norma supletoria según la cual el arrendamiento se considera celebrado por el término de un año, salvo que las partes hayan convenido un término distinto.³ De ese modo, la voluntad contractual sigue siendo la fuente principal para fijar la duración del vínculo, pero el legislador provee una regla presuntiva en defecto de estipulación.

En lo concerniente a la forma, el derecho vigente adopta como punto de partida el principio de libertad de forma. El Artículo 1342 dispone que el contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto del contrato es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia frente a tercero. 31 L.P.R.A. § 10151. Esto significa que, como regla general, el arrendamiento es consensual y queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, sin necesidad de solemnidad específica para su validez inter partes.

No obstante, el propio Código impone un requisito particular cuando el arrendamiento se conviene por un término no mayor de seis años. En ese supuesto, el Artículo 1343 establece que debe constar por escrito.⁴ Así, aunque la norma general sigue siendo la ausencia de formalidad solemne para la validez del contrato, el legislador exige instrumentación escrita en arrendamientos de esa duración.

En síntesis, el régimen vigente parte del principio de libertad de forma, pues el Artículo 1342 dispone que el contrato de arrendamiento no requiere formalidad especial para su validez, salvo cuando recae sobre un inmueble y se pretende su inscripción registral para que tenga eficacia frente a terceros. Sin embargo, el Artículo 1343 añade que, cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis años, "debe constar por escrito". Leído literalmente, ese texto proyecta que los arrendamientos por seis años o menos están sujetos a exigencia escrita, lo que introduce una tensión evidente con la regla general de libertad de forma establecida en el artículo anterior.

Por el otro lado, el Artículo 5 de la Ley 210-2015, según enmendada, regula específicamente la inscripción registral de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles. Conforme a su texto, estos contratos podrán inscribirse cuando se pacten por un término de seis años o más, o cuando las partes convengan expresamente su inscripción. La disposición añade que también podrá inscribirse la cesión del arrendamiento, siempre que esa posibilidad surja del propio contrato. Asimismo, establece una limitación particular respecto a la opción de compra incorporada en un contrato de arrendamiento, al disponer que esta será inscribible únicamente por la duración del arrendamiento, sin incluir sus prórrogas. Finalmente,

² Art. 1332 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 10102.

³ Art. 1333 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 10103.

⁴ Art. 1343 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 10152.

la norma protege la eficacia registral de las cláusulas de extensión del término al disponer que las inscripciones de contratos de arrendamiento o subarrendamiento que contengan pacto o condición de prórroga no serán canceladas hasta que venza el plazo de dicha prórroga o hasta que las partes obligadas acuerden su cancelación mediante escritura pública. En conjunto, la disposición reconoce la posibilidad de acceso registral del arrendamiento inmobiliario, pero la sujeta a condiciones específicas de término, convenio y tracto documental, con el fin de dotar de publicidad y oponibilidad frente a terceros a aquellas relaciones arrendaticias que, por su duración o por voluntad de las partes, ameriten tutela registral.

La medida persigue corregir una contradicción normativa entre los Artículos 1342 y 1343 del Código Civil de Puerto Rico en materia de forma del contrato de arrendamiento. En esencia, busca aclarar que el requisito de constar por escrito no aplica a los arrendamientos de seis años o menos, sino únicamente a aquellos cuyo término exceda de seis años, armonizando así el Código Civil con el principio general de libertad de forma y con el esquema registral recogido en el Artículo 5 de la Ley 210-2015. Según la Exposición de Motivos, la redacción vigente del Artículo 1343 ha provocado confusión entre arrendadores, arrendatarios, profesionales del derecho y en los procesos de calificación e inscripción registral, pues aparenta imponer una formalidad escrita precisamente a los arrendamientos de menor duración. Con esta enmienda, la Asamblea Legislativa procura restituir la coherencia interna del ordenamiento, reafirmar la autonomía contractual en los arrendamientos de corta y mediana duración, y reservar la exigencia documental para aquellos arrendamientos de larga duración cuya naturaleza e impacto sobre terceros justifican mayor formalidad y publicidad registral.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1016, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico. Se recibieron los memoriales explicativos de todas las entidades consultadas, con excepción del Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no asumió una postura a favor ni en contra del P. del S. 1016. Formuló observaciones sobre la medida y exhortó a reconsiderar si ese es el mecanismo adecuado para alcanzar el propósito legislativo. En esencia, sostuvo que la simple eliminación del adverbio "no" en el Artículo 1343 no

corrige de manera suficiente el problema creado por la redacción vigente, sino que puede perpetuar nuevas dudas interpretativas.

Según el Colegio, la medida no armoniza plenamente el Artículo 1343 con el Artículo 1342, que ya limita la libertad de forma cuando se trata de arrendamientos de inmuebles que se pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad, pero sin precisar cuál es la formalidad exigida. También advirtió que, tal como está redactada, la enmienda extendería el requisito de constar por escrito a todo contrato de arrendamiento de más de seis años, sin distinguir entre bienes inmuebles, muebles o intangibles, ni aclarar qué tipo de documento sería necesario en cada caso. A su juicio, ello deja intacta una ambigüedad importante, especialmente porque el propio Artículo 1343 conserva el título de "Requisito de instrumento privado", aun cuando la solución propuesta no aclara si en ciertos casos debería requerirse escritura pública.

El Colegio explicó además que el problema actual tiene una raíz histórica en la aprobación de la Ley 55-2020, durante la cual se alteró sustancialmente el texto que venía del P. del S. 1710 y de los trabajos de revisión del Código Civil. Señaló que, en esas versiones previas, la regla era más clara: para arrendamientos de bienes inmuebles por menos de seis años se requería documento privado, y para los de más de seis años, escritura pública. Según el Colegio, esa solución ofrecía mayor coherencia y seguridad jurídica, mientras que la enmienda propuesta ahora no resuelve adecuadamente el vacío dejado por la redacción final adoptada en 2020.

En consecuencia, la Comisión de Derecho Civil del Colegio concluyó que la redacción propuesta en el P. del S. 1016 perpetuaría las dudas sobre el tipo de escrito necesario para perfeccionar válidamente un contrato de arrendamiento de larga duración. Por ello, recomendó que el Artículo 1343 se enmiende de forma más completa para distinguir claramente el tipo de documento exigido según la naturaleza del bien arrendado y el plazo pactado, en lugar de limitarse a eliminar el adverbio "no", pues esa modificación aislada no aporta la claridad ni la certeza jurídica que el proyecto procura.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA


El Departamento de Justicia endosó el P. del S. 1016. En esencia, sostuvo que el proyecto procura corregir la aparente inconsistencia entre los Artículos 1342 y 1343 del Código Civil en materia de forma del contrato de arrendamiento, ya que mientras el primero consagra la libertad de forma, el segundo, en su redacción actual, aparenta exigir que los arrendamientos por un término no mayor de seis años consten por escrito. A juicio del Departamento, la enmienda propuesta armoniza esa disposición con el Artículo 1245 del propio Código Civil y con el Artículo 5 de la Ley 210-2015, ambos de los cuales vinculan la formalidad y la publicidad registral a los arrendamientos de inmuebles por seis años o más.

En su análisis, el Departamento recordó que el Código Civil exige instrumento público, entre otros supuestos, para el arrendamiento de inmuebles por seis años o más.

A partir de ello, concluyó que la medida reafirma el principio de libertad de forma para los arrendamientos de corta y mediana duración y fortalece la seguridad jurídica de los arrendamientos de larga duración que requieren publicidad registral. Por eso, el Departamento entendió que el proyecto crea armonía entre el Artículo 1343 del Código Civil, el Artículo 1245 del mismo Código y el Artículo 5 de la Ley 210-2015, y respaldó expresamente la intención legislativa de la medida.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos sostuvo, en esencia, que no existe impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 1016. La OSL explicó que, como norma general, en Puerto Rico los contratos verbales son tan válidos y exigibles como los escritos, siempre que concurren consentimiento, objeto cierto y causa lícita, salvo en aquellos supuestos en que la ley imponga una formalidad especial. En materia de arrendamientos, indicó que rige la libertad de forma, pero distinguió que, tratándose de bienes inmuebles, el ordenamiento sí contempla requisitos formales particulares, especialmente cuando se pretende que el contrato tenga acceso al Registro de la Propiedad o eficacia frente a terceros.



La OSL advirtió que el problema principal radica en la redacción actual de los Artículos 1342 y 1343 del Código Civil, particularmente este último, por no delimitar con claridad la diferencia entre arrendamientos en general y arrendamientos sobre bienes inmuebles. A su entender, aun con esa deficiencia, la intención legislativa fue que los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles estuvieran sujetos a ciertos requisitos de forma dependiendo de su pretensión más que de su duración: si se pretende que afecten a terceros mediante su inscripción, deben constar en escritura pública; y si no, al menos deberían constar en documento privado. En esa línea, señaló que la afirmación contenida en la exposición de motivos del proyecto (de que la redacción actual del Artículo 1343 es contraria a la libertad de forma) es correcta respecto de los arrendamientos en general, pero no necesariamente respecto de los arrendamientos sobre bienes inmuebles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1016 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1016, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece la aprobación de este Alto Cuerpo con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. En esencia, la pieza legislativa persigue corregir una inconsistencia normativa real dentro del Código Civil de Puerto Rico en materia de la forma del contrato de arrendamiento, particularmente entre los Artículos 1342 y 1343, cuya redacción vigente ha generado dudas innecesarias en la práctica jurídica, notarial y registral.

Esta Comisión coincide en que el lenguaje actual del Artículo 1343, leído literalmente, aparenta imponer el requisito de constar por escrito precisamente a los arrendamientos convenidos por un término no mayor de seis (6) años, lo que entra en tensión con el principio general de libertad de forma recogido en el Artículo 1342 y con la lógica del sistema registral aplicable a los arrendamientos de inmuebles.

La Comisión reconoce, además, que varios de los memoriales recibidos coincidieron en la necesidad de atender la deficiencia del texto vigente, aunque advirtieron que la simple eliminación del adverbio "no" en el Artículo 1343 podía no ser suficiente para disipar todas las dudas interpretativas existentes. Tales observaciones son acertadas. Por ello, el entirillado que acompaña este informe no se limita a una corrección gramatical mínima, sino que introduce lenguaje aclaratorio dirigido a precisar el alcance de la norma y a armonizarla de manera más completa con el resto del ordenamiento jurídico en lo concerniente a los bienes inmuebles. Las enmiendas incorporadas en el entirillado aclaran que el requisito de constar por escrito aplica únicamente a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuyo término exceda de seis (6) años, atendiendo así la preocupación central sobre la ambigüedad del texto vigente y evitando que la disposición sea interpretada como extensiva a todo arrendamiento, cualquiera sea la naturaleza del bien objeto del contrato.

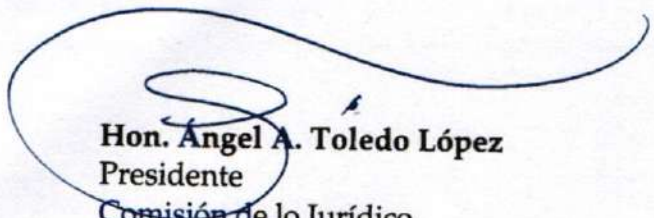
Así enmendada, la medida reafirma la libertad de forma para los arrendamientos de corta y mediana duración, preserva la necesidad de documentación en aquellos arrendamientos inmobiliarios cuya duración o proyección frente a terceros justifica mayores exigencias de certeza y restituye una mejor armonía entre el derecho civil sustantivo y el régimen registral vigente. A juicio de esta Comisión, ese resultado fortalece la seguridad jurídica, facilita una interpretación más coherente del Código Civil y reduce el riesgo de controversias innecesarias sobre la validez formal de los contratos de arrendamiento.

En definitiva, la Comisión concluye que el P. del S. 1016, según enmendado en el entirillado, constituye una medida correctiva prudente y necesaria. Por tales fundamentos, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recomienda la

aprobación del Proyecto del Senado 1016 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1016** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1016

29 de enero de 2026


Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de disponer que el requisito de constar ~~por escrito en documento público~~ aplicará únicamente a los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles cuyo término exceda de seis (6) años; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce la importancia del contrato de arrendamiento como una de las principales figuras de acceso a la vivienda, al uso y disfrute de bienes inmuebles y al desarrollo de actividades económicas. Por ello, el Código Civil de Puerto Rico incorpora principios de propiedad privada, seguridad jurídica y publicidad registral que buscan garantizar relaciones contractuales claras y previsibles entre las partes.


No obstante, los Artículos 1342 y 1343 del Código Civil de Puerto Rico contienen, en su redacción actual, un conflicto normativo que ha provocado confusión tanto entre arrendadores, arrendatarios y profesionales del Derecho, como en los procesos de calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad.

El Artículo 1342, relativo a la libertad de forma, establece que "el contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el

objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero". Esta disposición reconoce expresamente que la validez del arrendamiento no está supeditada a un requisito formal, en armonía con los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual que han regido en Puerto Rico desde tiempos inmemorables.

Sin embargo, el Artículo 1343 dispone inmediatamente lo contrario al señalar que "cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito". Esta frase, tal como está redactada, introduce una obligación formal precisamente para los contratos de menor duración, lo que resulta contrario a la regla general de libertad de forma y contrario a la práctica jurídica de que los arrendamientos más breves requieren menos solemnidades.

Este choque interno provoca una contradicción conceptual: el Código afirma que el arrendamiento no requiere formalidad alguna, pero acto seguido exige que los arrendamientos de menos de seis años deban constar por escrito.



Tal redacción es contraria al esquema histórico de nuestro Derecho civil. El Artículo 5 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los arrendamientos por seis (6) años o más son los que pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad, salvo pacto en contrario. La referida Ley 210-2015, por tanto, establece que la duración relevante para fines registrales es la que iguala o excede los seis años. Esta norma registral responde a un principio tradicional del Derecho hipotecario: de que solo los arrendamientos de larga duración, por su efecto frente a terceros y su potencial impacto sobre el tracto y la titularidad, tienen que constar por escrito para acceder al Registro.

Por ello, la redacción actual del Artículo 1343 del Código Civil ~~no solo~~ genera inseguridad jurídica, ~~sino que además~~ y rompe con la armonía histórica entre el Derecho civil y el Derecho registral. Esta imprecisión, a su vez, provoca interpretaciones contradictorias en la práctica notarial y en los tribunales, afectando la correcta formación

de la voluntad contractual y la publicidad registral que garantiza certeza en el tráfico jurídico inmobiliario.

Con el fin de corregir esta inconsistencia, esta Ley enmienda el Artículo 1343 del Código Civil para aclarar que los contratos de arrendamiento *sobre bienes inmuebles* que deben constar ~~por escrito~~ *en documento público* son aquellos convenidos por un término mayor de seis (6) años, en plena concordancia con el Artículo 5 de la Ley Hipotecaria *del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Esta enmienda restituye la coherencia del Código, reafirma el principio de libertad de forma para los arrendamientos de corta y mediana duración, y fortalece la seguridad jurídica de los arrendamientos de larga duración que requieren publicidad registral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1343 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1343.- Requisito de instrumento ~~privado~~ *público*.

4 Cuando el arrendamiento *de un bien inmueble* es convenido por un término [no]
5 mayor de seis (6) años, ~~debe~~ *deberá* constar ~~por escrito~~ *en documento público*."

6 Sección 2.- *Separabilidad*

7 *Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada*
8 *inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni*
9 *invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará*
10 *limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido declarada*
11 *inconstitucional.*

12 *Sección 3.- Vigencia*

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR30 26PM 2:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Amg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1056


INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1056, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1056 (en adelante, P. del S. 1056) tiene como propósito designar el primer párrafo del Artículo 2.6 como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


El P. del S. 1056 propone enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 106-2017, a los fines de establecer una excepción dentro del sistema de retiro aplicable a los servidores públicos acogidos al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. En específico, la medida permite que aquellos participantes que se separen permanentemente del servicio público para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal puedan acceder al balance acumulado en su cuenta de aportaciones, el cual podrá ser distribuido a su elección mediante un pago global, anualidad u otra modalidad autorizada.

La medida surge para atender una omisión en el marco jurídico vigente, ya que la Ley 106-2017, que reformó los sistemas de retiro bajo un modelo de "pay as you go" y estableció cuentas individuales para los empleados activos, no contempla situaciones excepcionales de índole familiar que obliguen a un empleado a abandonar el servicio antes del retiro. En ese contexto, la legislación reconoce que estos padres o madres enfrentan una carga económica extraordinaria y que, bajo el esquema actual, quedarían impedidos de acceder a los fondos acumulados en el momento de mayor necesidad.

En consecuencia, la medida incorpora una disposición de política pública, permitiendo el retiro anticipado de los fondos en circunstancias específicas y debidamente certificadas por un médico licenciado, sin alterar la estructura general del sistema de retiro. Con ello, se busca evitar que los servidores públicos sean penalizados económicamente por asumir responsabilidades de cuidado familiar en situaciones de alta vulnerabilidad, al tiempo que se reafirma el carácter contributivo de las cuentas individuales dentro del sistema.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1056 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

- 
1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa
 2. Junta de Retiro
 3. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1056 no conlleva efecto fiscal en su implementación. Actualmente, el Art. 3.8 de la Ley Núm. 106-2017, permite a toda persona que se separe del servicio público de forma permanente retirar sus aportaciones al Plan 106 si esa fuera su elección, independientemente de la causa que motivó la renuncia o la separación permanente.

JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Junta de Retiro asumió una postura neutral y concluyó que la que "la medida propuesta resulta innecesaria, ya que el estado de Derecho vigente ya permite

a los participantes del Plan 106 retirar sus aportaciones al separarse del servicio, sin importar la causa".

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La AAFAF asumió una postura neutral. A pesar de ello, la AAFAF tiene interrogantes fiscales, jurídicas y programáticas, las cuales, a su juicio, deben ser aclaradas durante el trámite de la presente medida. De igual forma la AAFAF entiende que el PS 1056 requeriría solicitar los comentarios, evaluación técnica y certificación formal de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico sobre su impacto actuarial y fiscal, así como la aclaración en cuanto si incide o no sobre el PAD. La AAFAF otorga, entonces, deferencia a dichos comentarios de entender que los mismos son procedentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1056 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

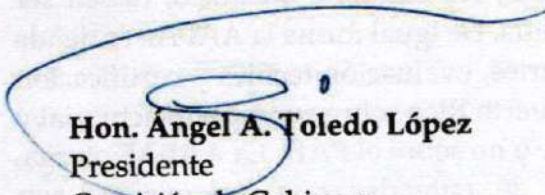
El Proyecto del Senado 1056 se inserta dentro de un marco jurídico en el que ya se reconoce, como norma general, que todo participante del Plan de Aportaciones Definidas puede retirar el balance acumulado en su cuenta al momento de su separación permanente del servicio público, independientemente de la causa que motive dicha separación. En ese sentido, la medida no crea un derecho sustantivo nuevo ni altera la estructura operativa del sistema de retiro vigente.

No obstante, la enmienda propuesta persigue elevar a rango expreso de política pública una circunstancia particular de alto valor social que, hasta el presente, no ha sido visibilizada de manera directa en el texto de la ley. Al reconocer de forma específica a los padres y madres que abandonan el servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal, la Asamblea Legislativa afirma de manera clara que tales situaciones merecen un trato diferenciado dentro del ordenamiento, no por excepción al sistema, sino por la naturaleza extraordinaria de la carga que enfrentan estas familias.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el P. del S. 1056 constituye una reafirmación expresa de política pública dentro de un marco ya existente, dirigida a atender una realidad social apremiante con sensibilidad y coherencia jurídica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1056** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1056

4 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para designar el primer párrafo como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) ~~del~~ al Artículo 2.6 ~~como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a~~ de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017-106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de las familias puertorriqueñas constituyen un pilar fundamental de la política social de nuestro Gobierno. En particular, aquellas familias con hijos que enfrentan incapacidades o enfermedades terminales se ven sometidas a desafíos extraordinarios, no solo emocionales y físicos, sino también económicos. Con demasiada frecuencia, los padres o madres de estos menores se ven en la disyuntiva de abandonar su empleo para brindar el cuidado integral que sus hijos requieren, sacrificando así su seguridad económica y, críticamente, el acceso a los beneficios de retiro que han acumulado tras años de servicio dedicado. Esta realidad exige una respuesta legislativa sensible y solidaria que alivie la carga de quienes priorizan el bienestar familiar ante circunstancias de extrema vulnerabilidad.

La Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 106-2017, según enmendada, establece la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el fin de reformar el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros, de acuerdo con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA. La ley dispone que el Fondo General, a través del sistema de "pay as you go", asuma los pagos que los Sistemas de Retiro no puedan realizar, garantizando así el pago de las pensiones acumuladas. Además, elimina las aportaciones patronales a los Sistemas de Retiro y establece un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los servidores públicos activos, cuyas aportaciones individuales se depositarán en cuentas fiduciarias separadas. La ley también crea la Junta de Retiro para administrar estos sistemas y deroga la Ley del Programa de Preretiro Voluntario, aunque protege los derechos adquiridos bajo dicha ley.

No obstante, el marco actual no contempla de manera expresa la situación excepcional de aquellos servidores públicos que deben interrumpir su carrera para asumir el cuidado "~~full-time~~" a tiempo completo de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal. Esta omisión crea una injusticia, al privar a estos padres del fruto de sus aportaciones en el momento de mayor necesidad financiera. La presente enmienda busca subsanar esta laguna, incorporando un principio de equidad y compasión dentro de la estructura del sistema de retiro. Al permitir el acceso a los fondos acumulados en tales circunstancias, el Estado reconoce el valor social del cuidado familiar y evita que estas personas sean penalizadas económicamente por una decisión dictada por el amor y la responsabilidad parental.

~~Esta iniciativa se alinea, además, con el compromiso inquebrantable de Puerto Rico con los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y sus familias, consagrados en nuestra legislación y en instrumentos internacionales.~~ Facilitar este acceso constituye un acto de justicia social que fortalece el tejido familiar y comunitario, permitiendo que los padres puedan concentrar sus energías y recursos en lo esencial: la

atención, el confort y la calidad de vida de sus hijos. No se trata de un beneficio discrecional, sino del reconocimiento a un sacrificio que enriquece a nuestra sociedad en su conjunto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera imperativo y urgente enmendar la Ley 106-2017 para incluir una disposición ~~explícita~~ que permita a los padres o madres que se separen permanentemente del servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal, acceder a los beneficios de su cuenta de ahorro dentro del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. Esta enmienda representa un paso fundamental hacia un sistema de retiro más humano, inclusivo y receptivo a las realidades más apremiantes de los servidores públicos y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade un nuevo inciso (a) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 106 de 23 de~~
2 ~~agosto de 2017~~ designa el primer párrafo como inciso (a) y se añade un nuevo inciso (b) al
3 Artículo 2.6 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar
4 el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas
5 para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.6- Disposiciones especiales. (3 L.P.R.A. § 9546)

7 (a) No obstante lo dispuesto en esta Ley, se dispone, a modo de excepción,
8 que los maestros y miembros del Sistema de Retiro para Maestros que se encuentran
9 cotizando al Sistema de Retiro para Maestros bajo las disposiciones de la Ley 91-2004,
10 según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", continuarán cotizando conforme a las
12 disposiciones del referido estatuto. Las Pensiones Acumuladas de dichos maestros y
13 miembros del Sistema de Retiro para Maestros serán las que se computen a base de los

1 términos y condiciones dispuestos en dicha Ley. Del mismo modo, se dispone que las
2 Pensiones Acumuladas de los jueces que se encuentran cotizando y aquellos de nuevo
3 ingreso al Sistema de Retiro para la Judicatura que sean nombrados luego de la vigencia
4 de esta Ley, se continuarán computando conforme a las disposiciones de la Ley Núm.
5 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Retiro de la
6 Judicatura", aplicable a cada juez. Se dispone expresamente que dichas Pensiones
7 Acumuladas, así como los términos de pago de las mismas, no serán afectadas o
8 modificadas de forma alguna por las disposiciones de esta Ley. No obstante, las
9 aportaciones individuales de estos maestros, de los miembros del Sistema de Retiro
10 para Maestros y de los jueces se mantendrán tal como existían antes de la aprobación de
11 la presente Ley y se depositarán en la Cuenta para el Pago de las Pensiones
12 Acumuladas, conforme lo establezca la Junta de Retiro. Aquellos de estos maestros,
13 miembros del Sistema de Retiro para Maestros y jueces que deseen participar del
14 Nuevo Plan de Aportaciones Definidas podrán hacerlo voluntariamente, según lo
15 determine la Junta de Retiro. Para ello, además de su actual aportación individual,
16 deberán realizar la aportación dispuesta en el Artículo 3.4 de esta Ley.

17 ~~(b) Se dispone, a modo de excepción, que en casos de separación permanente del~~
18 ~~servicio de un participante para el cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal.~~

19 *El balance en la cuenta de ahorro de todo participante del Programa que se separe*
20 *permanentemente del servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o*
21 *enfermedad terminal, según determinado por un médico licenciado, le será distribuido por*
22 *el Administrador, a opción del participante, en una suma global, o a través de un contrato*

1 de anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Capítulo 3 de
2 esta Ley.

3 Sección 2.- Separabilidad.

4 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
5 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR30'26PM2:47

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1091

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1091, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1091 (en adelante, P. del S. 1091), según presentado, tiene como propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; a los fines de aclarar que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer antes los foros administrativos, representados por empleados de la Agencia, o por personal contratado por servicios profesionales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1091 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", con el propósito de aclarar expresamente que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer ante los foros administrativos representadas por empleados de la propia agencia o por personal contratado mediante servicios profesionales, sin necesidad de solicitar dispensa o permiso previo del Departamento de Justicia. De igual forma, la medida persigue realizar una enmienda técnica para sustituir en dicho artículo una referencia a la derogada "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada,

por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

La disposición central que el proyecto pretende modificar es el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley 205-2004, el cual actualmente establece, en términos generales, que el Secretario de Justicia es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La medida mantiene intacta esa norma general, pero añade a continuación una excepción específica para los procedimientos administrativos, al disponer que en los procesos llevados ante foros administrativos, las agencias de la Rama Ejecutiva tendrán la opción de solicitar los servicios del Departamento de Justicia o de ser representados por empleados de la agencia o personal contratado por servicios profesionales, sin tener que solicitar ningún tipo de dispensa o permiso a tales efectos. En caso de optar por esta alternativa, la agencia deberá notificar formalmente su decisión al Departamento de Justicia.

En ese sentido, el proyecto no elimina la facultad general del Secretario de Justicia como representante legal del Gobierno, pero sí introduce una norma especial para los procedimientos ante foros administrativos. Bajo ese nuevo esquema, la comparecencia de las agencias de la Rama Ejecutiva en dichos foros no dependería de autorización previa del Departamento de Justicia, sino de la determinación de la propia agencia de asumir su representación por conducto de su personal o de profesionales contratados.

Asimismo, el proyecto incorpora una enmienda técnica al inciso (c) del Artículo 4 para actualizar la referencia legal vigente en materia municipal. En particular, sustituye la mención a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". De igual modo, la medida ordena al Departamento de Justicia a enmendar sus reglamentos conforme a las disposiciones de esta Ley en un término que no excederá de noventa (90) días desde su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1091, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. No obstante, únicamente se recibieron memoriales explicativos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no habiendo comparecido el Departamento de Justicia a pesar de las solicitudes de esta Comisión.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico endosa la medida, condicionado a que se aclaren ciertos aspectos de su alcance y se incorporen salvaguardas para evitar conflictos de intereses en la representación legal de las agencias. En su memorial, la OEG señala, además, que la práctica que el proyecto pretende incorporar en ley ya estaba establecida en el Reglamento Núm. 8405, de 20 de noviembre de 2013, y en la Carta Circular Núm. 2020-06, de 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Departamento de Justicia. En ese sentido, sostiene que la enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley 205 es necesaria para evitar interrogantes sobre los asuntos en los que una agencia necesita solicitar una dispensa al Departamento de Justicia para representarse por sus propios medios, sin requerir la representación legal del Departamento.

No obstante, la OEG formula recomendaciones específicas. En primer lugar, recomienda que se disponga expresamente que los representantes legales contratados por servicios profesionales no podrán estar representando clientes en pleitos activos contra el Estado, sin importar el tipo de pleito ni la entidad gubernamental involucrada, ello para evitar conflicto de intereses y salvaguardar la transparencia gubernamental.

En segundo lugar, solicita que se aclare el alcance de la expresión procesos administrativos contenida en la medida, a los fines de precisar si esta se refiere únicamente a los procedimientos administrativos que lleva a cabo la propia agencia o si la representación legal autorizada también se extendería a procesos ante otras agencias. Finalmente, la OEG recomienda que, de tratarse de procesos administrativos de la propia agencia, la excepción se haga extensiva a los procesos de revisión judicial de decisiones administrativas. Asimismo, subraya que entiende fundamental que se procuren los comentarios del Departamento de Justicia sobre la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL señaló que la medida no tiene impacto fiscal pues no genera nuevas obligaciones, plazas ni programas. Su implementación se realizaría con los recursos humanos y financieros disponibles en el Departamento de Justicia y en las agencias que se representen a sí mismas, sin afectar el presupuesto vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1091 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1091 adelanta una política pública razonable y necesaria de clarificación normativa, eficiencia administrativa y mejor utilización de los recursos legales del Gobierno. La medida reconoce expresamente una práctica ya contemplada en la reglamentación y directrices administrativas vigentes, y la incorpora al texto de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia para dotarla de mayor certeza, uniformidad y transparencia.

Asimismo, la Comisión entiende que la medida fortalece la capacidad operacional de las agencias de la Rama Ejecutiva para atender con agilidad los procedimientos administrativos en los que son parte, permitiéndoles comparecer con personal que posee conocimiento especializado sobre su área sustantiva, sin imponer cargas innecesarias al Departamento de Justicia. De ese modo, la pieza legislativa adelanta una administración pública más funcional y coherente con las necesidades reales del aparato gubernamental.

De igual forma, la Comisión reconoce que las recomendaciones formuladas por la Oficina de Ética Gubernamental atienden preocupaciones legítimas en torno al alcance de la representación autorizada y a la necesidad de prevenir conflictos de intereses. Por ello, las enmiendas contenidas en el entirillado procuran aclarar el alcance de la medida y robustecer sus salvaguardas, de forma tal que la flexibilidad operacional que se reconoce a las agencias no menoscabe la transparencia gubernamental ni la sana administración pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1091**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1091

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; a los fines de aclarar que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer antes los foros administrativos, representados por empleados de la propia agencia Agencia, o por personal contratado por servicios profesionales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Justicia de Puerto Rico es la entidad gubernamental encargada de la representación legal del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias en los procedimientos judiciales y administrativos. Esta función se encuentra establecida en el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, la cual confiere al Secretario de Justicia la responsabilidad de ejercer dicha representación. —No obstante, el ordenamiento jurídico provee mecanismos para que las agencias ejecutivas puedan comparecer por derecho propio ante los foros administrativos mediante el otorgamiento de dispensas.

La Carta Circular Núm. 2020-06 establece las normas a seguir para la solicitud de dispensas de representación legal y establece que, como regla general, las agencias

ejecutivas serán responsables de su propia representación legal en los procedimientos administrativos. Sin embargo, existen circunstancias en las que el Departamento de Justicia debe intervenir, tales como casos de alto interés público, aquellos que establecen políticas gubernamentales de impacto general, o cuando sea necesario recurrir en revisión judicial de una determinación administrativa. En tales situaciones, el Secretario de Justicia puede otorgar una dispensa para que la agencia afectada pueda asumir su representación.

Esta legislación responde a la necesidad de aclarar y flexibilizar el marco normativo que rige la representación legal de las agencias del Gobierno de Puerto Rico en los procedimientos administrativos. Debido a la naturaleza cuasi-judicial de estos procesos, resulta imperativo establecer con mayor claridad en la ley que las agencias pueden ser representadas no solo por sus abogados internos, sino también por empleados designados o personal contratado mediante servicios profesionales.



Esta enmienda optimiza los recursos del Departamento de Justicia y fortalece la capacidad de las agencias para defender sus intereses en los foros administrativos sin que ello implique una carga innecesaria para el Departamento. A su vez, se refuerza la transparencia y la eficiencia en la toma de decisiones administrativas, permitiendo que los procedimientos se resuelvan de manera ágil y con el conocimiento especializado que cada agencia posee sobre su área de operación.

Asimismo, es necesario atender una inconsistencia en la Ley 205-2004, *supra*, ya que el Artículo 4 aún hace referencia a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", la cual fue derogada y sustituida por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". En este sentido, resulta imperativo corregir esta referencia para evitar confusiones en la interpretación del marco legal vigente.

En virtud de lo anterior, se propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, *supra*, para establecer de manera expresa la facultad de las agencias de la Rama

Ejecutiva de comparecer ante los foros administrativos, representadas por su propio personal o por profesionales contratados, garantizando así una mayor eficiencia en la gestión gubernamental y asegurando el cumplimiento efectivo de los procedimientos administrativos en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

3 "Artículo 4. — Representante legal

4 El Secretario es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus
5 agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales,
6 administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u
7 otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta
8 representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores
9 o por medio del Procurador General. *En los ~~procesos llevados ante foros administrativos~~*
10 *procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales tramitados ante una agencia de*
11 *la Rama Ejecutiva, ya sea ante la propia agencia o ante otra agencia con facultades para*
12 *reglamentar, investigar o adjudicar,* las agencias de la Rama Ejecutiva tendrán la opción de
13 *solicitar los servicios del Departamento de Justicia o de ser representados por empleados o*
14 *abogados de la agencia o ~~personal~~ abogados contratados por servicios profesionales, sin tener que*
15 *solicitar ningún tipo de dispensa o permiso a tales efectos. En caso de optar por esta alternativa,*
16 *la agencia deberá notificar ~~formalmente~~ por escrito su decisión al Departamento de Justicia.*

17 En cumplimiento de esta función corresponde al Secretario representar a:

18 (a) ...

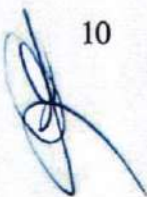
1 ...

2 (c) los municipios, cuando estén presentes las condiciones que establece la Ley
3 **Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de**
4 **Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado"] 107-2020, según enmendada,**
5 *conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y esta Ley.*

6 ..."

7 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Justicia enmendar sus reglamentos
8 conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá de noventa
9 (90) días desde la aprobación de esta.

10 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 27 26 PM 4:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 140

INFORME POSITIVO

27 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 140, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La autora de la Resolución Conjunta del Senado 140, Hon. Jamie Barlucea Rodríguez, persigue la intención de ordenarle al Departamento de la Vivienda realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce. Ello, en la búsqueda de hacerle justicia a las familias de la Comunidad que no cuentan con su título de propiedad, de manera que el Departamento de Vivienda realice todas las gestiones necesarias para lograr esa encomienda.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social evaluó y estudió la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", y la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida

como la "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos" para analizar concienzudamente el alcance y la jurisdicción del Departamento de la Vivienda vis a vis la intención de la pieza legislativa. En segunda instancia, se observó el Reglamento Núm. 6163, titulado "Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", según enmendado, del 8 de junio de 2000. Finalmente, se valoró la medida en términos fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida legislativa, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social le solicitó memorial explicativo al Departamento de la Vivienda, ente administrativo con la jurisdicción primaria para atender, evaluar y producir la información necesaria para cumplir con la intención legislativa que busca esta pieza legislativa. Oportunamente, el Departamento de la Vivienda compareció y presentó su escrito conteniendo su posición.

Departamento de la Vivienda


En su memorial explicativo, el Departamento de la Vivienda establece que es el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico. Dicha agencia administra todos los programas estatales relacionados con la vivienda y establece las normas y directrices programáticas para el desarrollo de viviendas de interés social y el fortalecimiento de comunidades.

Asimismo, el Departamento enfatizó que su Programa de Autorización de Títulos busca a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Este programa es fundamental para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica de los propietarios, permitiéndoles formalizar su derecho sobre la vivienda que ocupan. El programa se financia a través de los fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), conforme a la Sección 105(a)(8) de la Ley para el Desarrollo de Viviendas Comunitarias de 1974, 42 U.S.C. § 5305. Estos fondos permiten costear los servicios legales y administrativos necesarios para completar el proceso de autorización de títulos.

En cuanto a la comunidad Punta Diamante, esta fue transferida al Departamento de la Vivienda, por la antigua Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, (CRUV).

Así, el Departamento ha llevado a cabo un proceso de titulación de manera continua, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 132, supra, los residentes han solicitado formalmente la emisión de sus respectivos títulos de propiedad ante el Departamento. Como evidencia del compromiso institucional, tan reciente como el pasado año 2025 se otorgaron doce (12) títulos adicionales dentro de dicha comunidad.

Dentro del perímetro de la comunidad se identificaron áreas con particularidades específicas:




a. Calle Acueductos - colinda con el Bloque 1 de la comunidad Punta Diamante y ubica en terrenos correspondientes al vertedero municipal. Por tratarse de predios que no pertenecen al Departamento de la Vivienda, no posee facultad legal para otorgar títulos sobre dichos terrenos.

b. Calle Dominó (Bloque A, solares A-47 al A-52) - estos solares han sido identificados como inservibles, toda vez que se encuentran por debajo del nivel de la carretera y carecen de los servicios básicos esenciales. No fueron endosados por las agencias correspondientes y su desarrollo requeriría infraestructura costosa para la instalación de servicio eléctrico. Asimismo, no están conectados al sistema de alcantarillado debido a su ubicación topográfica. Los ocupantes originales fueron reubicados; no obstante, algunos de estos solares fueron posteriormente ocupados nuevamente.

c. Comunidad El Sol - colinda con la comunidad Punta Diamante. Conforme surge de certificación expedida por el Registro de la Propiedad, la titularidad de los terrenos donde ubica esta comunidad continúa inscrita a favor del señor Alfonso Hernández Ortiz, en este caso la sucesión y sus herederos. En el 2025 personal del Departamento de la Vivienda realizó gestiones de campo en la comunidad, incluyendo un estudio socioeconómico efectuado el 20 de mayo de 2025, mediante el cual se identificaron aproximadamente treinta y cuatro (34) familias residentes en dicho sector. Posteriormente, el 3 de julio de 2025 el Departamento sostuvo una reunión con el señor Rafael Rodríguez, quien actúa como representante del Dr. Hernández Ortiz. En dicha reunión se indicó que el Dr. Hernández Ortiz es el único heredero del señor Alfonso Hernández Torres, propietario original de los terrenos donde actualmente se ubica la comunidad. Asimismo, se discutió una deuda previamente reflejada en el Centro de Recaudación de ingresos Municipales (CRIM) por la cantidad de \$4,148,898.18, la cual, según se informó, fue incluida y liquidada dentro de un proceso de quiebra cuyo descargo fue emitido por el Síndico, Lcdo. Wigberto Lugo Mender, el 1 de marzo de 2018. Durante dichas gestiones se le indicó al Departamento que, aunque los terrenos donde

ubica la Comunidad El Sol son propiedad privada del Dr. Hernández Ortiz, en el sistema del CRIM aparecen registrados a nombre del Departamento de la Vivienda, situación que no refleja deuda contributiva pendiente. El representante del propietario también manifestó que el Dr. Hernández Ortiz ha expresado su disposición a vender los terrenos, mas no a cederlos, postura que, según reveló, es conocida tanto por el Municipio de Ponce como por líderes comunitarios.



Se informó además que los terrenos originalmente formaban parte de una finca mayor de aproximadamente 235 cuerdas adquiridas por la antigua Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), de las cuales cerca de 40 cuerdas fueron retenidas por el Departamento para el desarrollo del sector Las Margaritas, mientras que otras áreas remanentes fueron utilizadas para proyectos residenciales como Punto Oro y La Matilde.

En cuanto al Programa de Autorización de Títulos del Departamento de la Vivienda, se le indicó al representante del propietario que actualmente el programa no interviene en procesos de compraventa de terrenos privados. No obstante, se le explicó que, en caso de que el Municipio de Ponce o el propio Departamento de la Vivienda adquieran formalmente dichos terrenos, el Departamento podría colaborar posteriormente en el proceso de otorgación de escrituras a los residentes que cumplan con los requisitos establecidos por ley y reglamento.

Según los datos actualizados de la Comunidad Punta Diamante, existen un total de mil ciento cincuenta y dos (1,152) solares, de los cuales mil veintinueve (1,029) cuentan con título de propiedad otorgado, mientras ciento veintitrés (123) permanecen sin titular. Cabe señalar que dentro del total de solares identificados existen predios catalogados como inservibles, lo cual incide directamente en la viabilidad de otorgamiento de títulos en ciertos casos específicos.

Por último, el Departamento presento una serie de enmiendas las cuales, en esencia, pretenden aclarar el alcance legal de esta medida y procedió a recomendar y apoyar la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

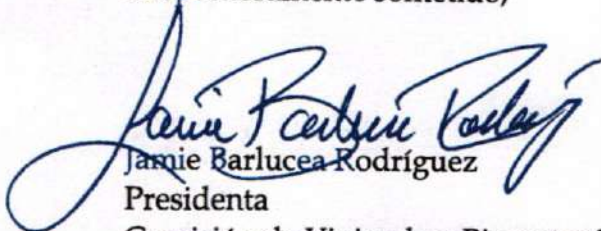
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 140 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico entiende que la medida objeto del presente informe persigue un fin loable y debe ser avalada por la Asamblea Legislativa. La Comisión, también reconoce y acoge varias de las enmiendas sugeridas por el Departamento a los fines de preservar la coherencia jurídica y evitar ambigüedades en la implementación de la política pública. A estos fines, se aneja al presente Informe, un entirillado electrónico que refleja todas las enmiendas propuestas por el Departamento a excepción de la eliminación del requerimiento de informar a la Asamblea Legislativa, anualmente, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Conjunta hasta tanto se entregue el último título de propiedad. Lo anterior responde al deber de la Asamblea Legislativa, de dar seguimiento constante y consistente a lo aquí dispuesto en aras de lograr hacerle justicia a las familias de la Comunidad Punta Diamante en el Municipio de Ponce que no poseen título de propiedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 140**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entrillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 140

12 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00); establecer ciertos requisitos y criterios para el otorgamiento de los títulos de propiedad~~ según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2010, las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Integrado de la Región Sur de la Cámara de Representantes rindieron un informe sobre la Resolución de la Cámara 414 que señala que la Comunidad Punta Diamante, ~~ubivada~~ localizada en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, tiene alrededor de 1,273 solares, de los cuales al momento existían 442 sin título de propiedad, es decir un 25% no contaban con ese ~~documento~~ instrumento. Al presente, cientos de familias que viven en esas propiedades no cuentan con título de propiedad. Esta comunidad se estableció alrededor del año 1985.

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de

asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con un título de propiedad, ~~un~~ requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de las decenas de familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde ~~ubica~~ sitúa su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, que está subvencionando ~~con fondos DDBG-DR~~ mediante el Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de \$40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

Ha llegado la hora de hacerle justicia a las familias de la Comunidad Punta Diamante que no tienen título de propiedad. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para que el Departamento de Vivienda realice todas las gestiones necesarias para lograr esa encomienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones
- 2 necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Punta

1 Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce ~~por el valor nominal de un dólar~~
2 ~~(\$1.00)~~ según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

3 Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes
4 Comunidad Punta Diamante en Ponce ~~que puedan acreditar que viven en su propiedad~~
5 ~~de manera continua, ininterrumpida y pacífica por los pasados treinta (30) años. Para~~
6 ~~fines de esta disposición, la propiedad puede haber sido adquirida por herencia,~~
7 ~~donación o cualquier otro tipo de transferencia entre familiares~~ en cumplimiento de lo
8 establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

9 Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se
10 encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el
11 Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o
12 modificaciones antes de otorgar de los títulos de propiedad.

13 ~~Sección 4.- La Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, aplicará de~~
14 ~~manera supletoria a los títulos de propiedad que se otorguen por virtud de esta~~
15 ~~Resolución Conjunta. En caso de que cualquier disposición de la Ley Núm. 132, supra,~~
16 ~~sea incompatible con esta Resolución Conjunta, prevalecerá lo dispuesto en esta~~
17 ~~resolución.~~

18 Sección 54.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de
19 Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, ~~en o antes del 30 de junio de~~
20 ~~cada año,~~ un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta
21 hasta que sea entregado el último título de propiedad.

1 Sección 65.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
2 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'26AM10:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Ally

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 141

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

JS
La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 141 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 141**, persigue el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce; establecer ciertos requisitos y criterios para el otorgamiento de los títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.

La autora del proyecto expone que uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con título de propiedad, un requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así

como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de las familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, que está subvencionando con fondos DDBG-DR, cuenta con una asignación de \$40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

A pesar de las gestiones que ha realizado la desenas de familias de la Comunidad Betances en el Municipio de Ponce no cuentan con título de propiedad en las propiedades donde ubica su hogar. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para requerir al Departamento de Vivienda que haga todas las gestiones necesarias para otorgar estos títulos.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social estudió el texto de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos". En segunda instancia, se evaluó la viabilidad en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar, en aras de analizar y estudiar la R. C. del S. 141 solicitó y obtuvo memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa del proyecto por parte del Departamento de Vivienda, la Junta de Planificación y el Municipio Autónomo de Ponce.


Departamento de la Vivienda

El **Departamento de la Vivienda** expone que son el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico. Dicha agencia administra todos los programas estatales relacionados con la vivienda y establece las normas y directrices programáticas para el desarrollo de viviendas de interés social y el fortalecimiento de comunidades.

El Departamento enfatizó que, en lo pertinente, la Sección 2 de la Ley Núm. 132, *supra*, se establece que la Autoridad de Tierras y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, tienen la obligación de transferir al Departamento de la Vivienda, libre de costo,

los títulos de propiedad de terrenos públicos donde existan viviendas ocupadas. Asimismo, la ley faculta al Departamento de la Vivienda para otorgar títulos de propiedad a familias que ocupan terrenos ajenos, ya sean propiedad del Estado o de particulares, con el objetivo de convertir a estos ocupantes en propietarios legítimos de sus hogares y solares.

Por su parte el Departamento adoptó el Reglamento Núm. 6163, titulado "Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos, Enmendado, del 8 de junio de 2000. Este reglamento establece el procedimiento para coordinar y ejecutar la legalización de titularidad en comunidades vulnerables.



Además, el Programa de Autorización de Títulos es una iniciativa del Departamento de la Vivienda diseñada para asistir a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Este programa es fundamental para garantizar la estabilidad y seguridad jurídica de los propietarios, permitiéndoles formalizar su derecho sobre la vivienda que ocupan.

El programa se financia a través de los fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), conforme a la Sección 105(a)(8) de la Ley para el Desarrollo de Viviendas Comunitarias de 1974, 42 U.S.C. § 5305. Estos fondos permiten costear los servicios legales y administrativos necesarios para completar el proceso de autorización de títulos.

De otra parte, el Departamento de la Vivienda es titular de un área conocida como Comunidad Betances, dentro de la cual se han atendido y titulado aquellos casos que se encuentran dentro de dicha jurisdicción. A través del programa Title Clearance CDBG-DR se realizaron orientaciones en la comunidad con el propósito de atender situaciones relacionadas a la titularidad de los predios. Según los datos actualizados, la Comunidad Betances cuenta con un total de ciento once (111) solares, de los cuales setenta y uno (71) poseen título de propiedad otorgado, mientras cuarenta y nueve (49) permanecen sin titular. Cabe destacar que durante el año 2025 se otorgaron tres (3) nuevos títulos de propiedad en la comunidad, como parte de los esfuerzos continuos de legalización y formalización de dichos terrenos.

En cuanto a la Comunidad Betances, es importante señalar que existen ciertos predios remanentes, que fueron adquiridos en su momento para proyectos vinculados a la iniciativa conocida como Ponce en Marcha. Conforme a la información preliminar disponible, el Municipio de Ponce desarrollaba proyectos de rehabilitación en sitio dentro de dichas áreas. No obstante, al presente el Departamento no cuenta con un inventario completo ni con información consolidada que permita determinar con precisión la totalidad de los predios adquiridos bajo ese programa ni la delimitación exacta de los mismos.

Por último, el Departamento presentó una serie de enmiendas las cuales, en esencia, pretenden aclarar el alcance legal de esta medida y procedió a recomendar la aprobación de la medida.

Junta de Planificación

La **Junta de Planificación** endosó la aprobación de la medida. En apretada síntesis, indicó que en relación con los terrenos y los remanentes en la Comunidad Betances es el Departamento de la Vivienda el titular de los predios y les corresponde a ellos trabajar en conjunto con el Municipio de Ponce para lograr el propósito de esta pieza legislativa de otorgamiento de títulos de propiedad. No obstante, la Junta presentó antes esta comisión una imagen actualizada del mapa que comprende la Comunidad Betances para fines ilustrativos y de planificación. Concluyó reiterando su disposición.

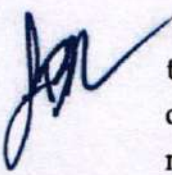
Municipio Autónomo de Ponce

El **Municipio Autónomo de Ponce** compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo en el cual expuso su respaldo a la intención de esta medida legislativa, la cual atiende una situación que históricamente ha afectado a múltiples comunidades en Puerto Rico: la falta de titularidad formal de las propiedades donde numerosas familias han residido por décadas. Esta realidad ha representado una limitación significativa para muchas personas al momento de acceder a ayudas gubernamentales, financiamiento, programas de rehabilitación de vivienda y otros beneficios que requieren evidencia de titularidad.

Manifestó además que tras el paso del huracán María, la ausencia de títulos de propiedad representó uno de los principales obstáculos para que miles de familias en Puerto Rico pudieran acceder a programas de asistencia y recuperación, incluyendo

ayudas federales dirigidas a la reconstrucción de viviendas. Ante este escenario, iniciativas dirigidas a facilitar la obtención de títulos de propiedad se convierten en instrumentos esenciales para promover la justicia social, la seguridad jurídica y la estabilidad de nuestras comunidades.

En cuanto a la pieza legislativa objeto de este informe para la administración municipal de Ponce, la estabilidad y el bienestar de sus comunidades constituyen una prioridad fundamental. La otorgación de títulos de propiedad representa una herramienta importante para fortalecer el desarrollo comunitario, ya que brinda certeza legal a las familias, permite la transferencia ordenada de bienes entre generaciones, facilita la inversión en mejoras de vivienda y abre la puerta al acceso a programas de asistencia y financiamiento.

 Asimismo, el reconocimiento formal de la titularidad contribuye a fortalecer el tejido social y económico de las comunidades, permitiendo que los residentes cuenten con mayor seguridad sobre su patrimonio familiar y fomentando un desarrollo urbano más ordenado y sostenible.

El Municipio reafirmó su endoso a la R.C. del S. 141 y mostró su disposición para colaborar con el Departamento de la Vivienda y con cualquier otra agencia o entidad gubernamental en los esfuerzos dirigidos a facilitar el otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes elegibles de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 141 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico entiende que la medida objeto del presente informe persigue un fin loable y debe ser avalada por la Asamblea Legislativa. Asimismo, la Comisión reconoció y acogió varias de las

enmiendas sugeridas por el Departamento de la Vivienda a los fines de preservar la coherencia jurídica y evitar ambigüedades en la implementación de la política pública. A estos fines, se aneja al presente Informe, un entirillado electrónico que refleja todas las enmiendas propuestas por el Departamento a excepción de la eliminación del requerimiento de informar a la Asamblea Legislativa, anualmente, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Conjunta hasta tanto se entregue el último título de propiedad. Lo anterior responde al deber de la Asamblea Legislativa, de dar seguimiento constante y consistente a lo aquí dispuesto en aras de lograr hacerle justicia a las familias de la Comunidad Betances en el Barrio Quito del Municipio Autónomo de Ponce que no poseen título de propiedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 141**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 141

12 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA


 Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00); establecer ciertos requisitos y criterios para el otorgamiento de los títulos de propiedad~~ según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con título de propiedad, un requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta imprescindible indispensable que el Gobierno de Puerto Rico ~~tome~~ accione medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de las familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, que se está subvencionando con fondos ~~DDBG-DR~~ del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de \$40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

 A pesar de las gestiones que ha realizado la desenas de familias de la Comunidad Betances en el Municipio de Ponce no cuentan con título de propiedad en las propiedades donde ubica su hogar. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para requerir al Departamento de Vivienda que haga todas las gestiones necesarias para otorgar estos títulos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones
 2 necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en
 3 el Barrio Quitos del Municipio de Ponce ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00)~~ se hará
 4 en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de Julio de 1975, según enmendada: o
 5 cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos
 6 títulos.

7 Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes de la
 8 Comunidad Betances en Ponce ~~que puedan acreditar que viven en su propiedad de~~

1 ~~manera continua, ininterrumpida y pacífica por los pasados treinta (30) años. Para fines~~
2 ~~de esta disposición, la propiedad puede haber sido adquirida por herencia, donación o~~
3 ~~cualquier otro tipo de transferencia entre familiares en cumplimiento de lo establecido en la~~
4 ~~Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada.~~

5 Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se
6 encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el
7 Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o
8 modificaciones antes de otorgar de los títulos de propiedad.

9 ~~Sección 4.- La Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, aplicará de~~
10 ~~manera supletoria a los títulos de propiedad que se otorguen por virtud de esta~~
11 ~~Resolución Conjunta. En caso de que cualquier disposición de la Ley Núm. 132, supra,~~
12 ~~sea incompatible con esta Resolución Conjunta, prevalecerá lo dispuesto en esta~~
13 ~~resolución.~~

14 Sección 54.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de
15 Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, en o antes del 30 de junio de
16 cada año, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta
17 hasta que sea entregado el último título de propiedad.

18 Sección 65.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
19 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 243

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

Hes
RECIBIDO ABR22'26AM10:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 243, según referida, propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, con el propósito de constatar que esta haga cumplir el mandato de Ley, de que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán otorgarle preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal.

La sana administración pública es un asunto de gran seriedad y prioridad que toma mayor relevancia cuando se está atravesando por un periodo de crisis social y económica. A tales fines, mediante la Ley 235-2014, según enmendada, se estableció la Junta Revisora de Propiedad Inmueble (Junta) y con ello la política pública del Gobierno de Puerto Rico de fomentar la utilización primaria y preferencial de sus propios recursos y bienes, por encima del interés privado.

a

La Comisión reconoce que la creación de la Junta respondió a una problemática histórica en la administración pública de Puerto Rico: la ausencia de una política coherente y fiscalmente responsable en cuanto al uso, disposición y aprovechamiento de las propiedades inmuebles del Estado.

Previo a la aprobación de dicha Ley, el Gobierno operaba bajo un esquema fragmentado, en el cual múltiples agencias arrendaban propiedades privadas sin una evaluación centralizada, mientras coexistía un inventario considerable de estructuras públicas vacantes, subutilizadas o en estado de deterioro. En ese contexto, la creación de la Junta tuvo como propósito el centralizar la evaluación de arrendamientos, reducir gastos innecesarios y promover el uso de propiedades públicas.

A más de una década de la aprobación de la Ley 235-2014, y con ello, de la creación de la Junta, aún persisten preocupaciones sobre su eficacia y cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades. Diversas denuncias públicas señalan que año tras año entidades gubernamentales continúan suscribiendo contratos de arrendamiento de propiedades inmuebles con personas privadas, mientras múltiples propiedades públicas permanecen vacantes y en desuso.

Cónsono con lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, con el fin de constatar que esta haga cumplir el mandato de Ley que le fue encomendado y garantizar el cumplimiento de la política pública vigente.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 243

25 de junio de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, con el propósito de ~~constatar~~ evaluar que esta haga cumplir el cumplimiento con el mandato de la Ley 235-2014, según enmendada, a los fines de que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, ~~deberán~~ deben otorgarle preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 235-2014, se creó ~~una llamada~~ la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, compuesta por el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Transportación y Obras Públicas y un representante del interés público. Entre otras, la Junta tiene importantes funciones dirigidas a ejecutar la política pública sobre la utilización primaria y preferencial de los propios recursos y bienes del Gobierno de Puerto Rico, por encima del interés privado.

Específicamente, la Junta tiene la obligación de crear y administrar un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de ~~todas~~ las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de

Puerto Rico; crear y administrar un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todos los municipios de Puerto Rico; evaluar toda solicitud de arrendamiento que le sea sometida para su aprobación por las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico; emitir resoluciones a las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, denegando o concediendo la autorización de arrendamiento o compra; realizar análisis financieros y fiscales respecto a la viabilidad y conveniencia de los arrendamientos y compras de bienes inmuebles públicos, ya sea del gobierno central o municipal; y acudir al Tribunal General de Justicia, mediante petición de interdicto preliminar y permanente, contra cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad pública que no cumpla con lo establecido en esta Ley.

Todas estas facultades se anclan sobre el mandato de Ley que establece que, todas las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán otorgarles preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal. Asimismo, la Ley 235 dispone que, ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad pública podrá arrendar un bien inmueble privado si no está debidamente autorizado por la Junta. Cualquier solicitante deberá demostrar a la Junta que no hay un edificio público disponible, ya sea del gobierno central en primera instancia, o de cualquier gobierno municipal en segunda instancia, para que pueda habilitar en él sus oficinas.

Sin embargo, a pesar de existir tan contundente política pública vemos como año tras año, el Gobierno de Puerto Rico destina millones de dólares para el arrendamiento de espacios de oficina privadas, para ubicar dependencias gubernamentales. Según podemos constatar a través de los medios noticiosos, el Gobierno mantiene elevados gastos en alquiler de propiedades privadas para ubicar agencias públicas, mientras numerosos edificios de propiedad estatal permanecen vacíos¹.

¹ <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/gobierno-gasta-millones-en-alquileres-mira-la-lista-aqui/2641621/>

De acuerdo a una investigación de Rayos X, existen más de 500 contratos de arrendamiento vigentes de entidades gubernamentales con entidades privadas en vigor, siendo el del Departamento de Educación el más costoso, con un pago mensual de \$512,000. Esto ocurre a pesar de que la Agencia el Departamento tiene cuenta con decenas de escuelas vacías debido a la disminución de matrícula². Otra agencia con altos costos de alquiler es el Departamento de Justicia, que desembolsa más de \$200,000 mensuales por su sede actual³.

Expuesto lo anterior, compete a este Senado de Puerto Rico evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, con el propósito de constatar que esta haga cumplir el mandato de Ley, de que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán otorgarles preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal.

Valga Cabe destacar ~~mencionar~~ que, el Artículo 10 de la Ley 235, le confirió a la Junta Revisora, el deber de crear, aprobar y recomendar un plan de desarrollo y rehabilitación de aquellas estructuras del Gobierno de Puerto Rico que se encuentren deterioradas, abandonadas o sin uso, de manera que aquellas agencias, dependencias o instrumentalidades públicas que se encuentren ocupando propiedades privadas mediante contratos de arrendamiento o permuta, vayan eventualmente ocupando esas estructuras públicas. Dicho plan debió notificarse a las agencias titulares de dichos inmuebles, con el fin de que el mismo pudiera ejecutarse en un periodo que no excedería de diez (10) años a partir de la vigencia de esta Ley, o sea, para el pasado año 2024.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena ~~Ordenar~~ a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a evaluar el funcionamiento de la Junta Revisora

² Id.

³ Id.

1 de Propiedad Inmueble, con el propósito de ~~constatar~~ evaluar el cumplimiento con el
2 mandato de la Ley 235-2014, según enmendada, a los fines ~~que esta haga cumplir el~~
3 ~~mandato de Ley~~, de que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas,
4 antes de arrendar o comprar algún bien, deberán otorgarle preferencia a aquellos de
5 naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera
6 instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal.

7 Sección 2.- La Comisión de Gobierno le rendirá al Senado de Puerto Rico, un
8 informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
9 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de
10 este estudio, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de
11 aprobada esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 335

INFORME POSITIVO

21
20 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR21'26PM4:55

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 335, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 335, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos y medidas de seguridad implementados en los Sistemas de Relleno Sanitario (vertederos) activos y en desuso, a fin de evaluar su capacidad de respuesta ante incendios, su cumplimiento con las normas ambientales aplicables y la efectividad de sus planes de manejo y emergencia; y para otros fines relacionados.

El manejo de desperdicios sólidos constituye uno de los retos ambientales más apremiantes que enfrenta Puerto Rico. Los sistemas de relleno sanitario desempeñan una función esencial en la disposición final de residuos; sin embargo, su operación conlleva riesgos inherentes que, de no ser manejados adecuadamente, pueden afectar la salud pública, la seguridad de las comunidades circundantes y la integridad de los ecosistemas.

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, esta Comisión reconoce que, aunque ha habido una reducción significativa en la cantidad de vertederos operacionales en la Isla, persiste un número considerable de facilidades —tanto activas como clausuradas— que continúan representando fuentes de riesgo ambiental. Particularmente, resulta preocupante la situación de los vertederos en desuso, los cuales,



en muchos casos, carecen de mantenimiento continuo, monitoreo adecuado y sistemas de mitigación de emergencias. A tales fines, aunque iniciativas legislativas previas han atendido el tema de la administración de los sistemas de relleno sanitarios (vertederos), mediante esta Resolución se amplía el ámbito investigativo para atender lo que concierne a los protocolos de seguridad y capacidad de respuesta, así como las medidas de seguridad, no solo para los vertederos en uso, sino también, para aquellas facilidades clausuradas o en desuso.

Eventos recientes evidencian la vulnerabilidad existente y la necesidad urgente de revisar los protocolos de prevención y respuesta. Estos incidentes pueden provocar la liberación de gases tóxicos, la propagación de contaminantes y daños significativos a los ecosistemas naturales. Asimismo, el marco regulatorio aplicable —incluyendo normativa estatal y federal— impone obligaciones claras en cuanto al diseño, operación, cierre y monitoreo de vertederos.

La Comisión entiende que esta investigación permitirá evaluar los protocolos existentes, identificar el cumplimiento con la normativa aplicable, así como identificar deficiencias en áreas críticas tales como sistemas de detección y supresión de incendios, capacitación del personal, coordinación interagencial y condiciones estructurales de las facilidades. Asimismo, la información recopilada servirá de base para futuras acciones legislativas dirigidas a fortalecer la seguridad, resiliencia y sostenibilidad del sistema de manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 335, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 335

14 de octubre de 2025

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos y medidas de seguridad implementados en los Sistemas de Rrelleno Ssanitario (vertederos) activos y en desuso, con el a fin de evaluar su la capacidad de respuesta ante incendios, su el cumplimiento con las normas ambientales aplicables y la efectividad de sus los planes protocolos de manejo y emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo adecuado de los desperdicios sólidos, así como y la operación segura de los Sistemas de Rrelleno Ssanitario constituyen ~~son componentes esenciales~~ elementos fundamentales dentro de la política pública ambiental de Puerto Rico. Estas instalaciones desempeñan un rol indispensable ~~lugares cumplen una función vital~~ en la disposición final de los residuos generados por la ciudadanía; no obstante, ~~pero~~ también conllevar u riesgo potencial ~~representan un peligro latente~~ si no se administran y mantienen conforme a estrictos estándares de seguridad y cumplimiento regulatorio ~~bajo condiciones de seguridad y cumplimiento normativo.~~

De acuerdo con datos de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), actualmente ~~operan~~ en Puerto Rico operan unos 29 vertederos, cifra que refleja una reducción significativa desde los años noventa, cuando se contabilizaban unas 61

facilidades. No obstante, el cierre de estos espacios no implica necesariamente la eliminación total de su impacto ambiental, ya que muchos permanecen como zonas en desuso donde se depositaron residuos sólidos durante décadas. En total, se estima que existen cerca de 60 áreas en la Isla donde se han manejado o continúan manejándose materiales desechables.

Recientemente, un incendio ocurrido en los predios del Refugio de Vida Silvestre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en Cabo Rojo levantó preocupaciones sobre la seguridad y los procedimientos y protocolos de respuesta ante incidentes en los depósitos de residuos, particularmente aquellos que ya no se encuentran en operación. El fuego, que amenazó con propagarse hacia el antiguo vertedero municipal, ubicado en el sector El Caño, puso de relieve la necesidad de examinar los mecanismos de prevención y contención disponibles, así como las responsabilidades de las agencias concernidas.

Los Sistemas de Rrelleno Sanitarios activos cuentan, en teoría, con sistemas de supresión automática, equipo pesado, y redes de rociadores diseñadas para controlar incendios localizados. Sin embargo, las facilidades inactivas o clausuradas podrían no contar con estos mecanismos en funcionamiento o con el mantenimiento adecuado, lo que las convierte en potenciales focos de contingencia ambiental y sanitaria.

El propósito de esta investigación es evaluar los protocolos existentes, determinar su efectividad y cumplimiento con las leyes ambientales estatales y federales, e identificar las deficiencias operacionales o administrativas que pongan en riesgo la seguridad pública o el medioambiente. De igual modo, se busca generar información que sirva de base para proponer legislación que refuerce la prevención, mitigación y manejo de incendios en estos sistemas.

Conscientes de que en Puerto Rico se generan anualmente más de 4.5 millones de toneladas de desperdicios sólidos, de las cuales 3.7 millones terminan en vertederos,

resulta urgente verificar y actualizar las estrategias de control y manejo de estos espacios, priorizando la protección, sostenibilidad y conservación del ecosistema.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y
2 Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre
3 los protocolos, medidas de seguridad y planes de manejo implementados en los
4 Ssistemas de Rrelleno Ssanitario (vertederos) activos y en desuso, a fin de evaluar su
5 capacidad de respuesta ante incendios, el cumplimiento con las normas ambientales
6 aplicables y la efectividad de sus los procesos operacionales implementados.

7 Sección 2.- La Comisión examinará, pero no se limitará a, la existencia y
8 funcionamiento de los sistemas de supresión y control de incendios, la capacitación
9 del personal encargado, la coordinación interagencial en caso de emergencias y las
10 condiciones actuales de todas las facilidades, activas o clausuradas.

11 Sección 3.- Se autoriza a la Comisión a realizar vistas públicas, oculares y
12 cualquier otra gestión necesaria dentro de los poderes investigativos de esta
13 Asamblea Legislativa para cumplir con los fines de esta Resolución.

14 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
15 recomendaciones, incluyendo cualquier acción legislativa o administrativa que deba
16 ser adoptada con relación a esta investigación, dentro del término de ciento ochenta
17 (180) días luego de la aprobación de esta medida.

18 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 339

INFORME POSITIVO

21^{to} de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR21'26PM5:00



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 339, según se refiere, propone ordenar a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento, operación y recursos fiscales de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, con el fin de evaluar su efectividad en el cumplimiento de su mandato legal, identificar deficiencias y recomendar medidas correctivas para abordar el problema de la sobrepoblación animal y la prevención de enfermedades zoonóticas en Puerto Rico.

La presente medida reconoce que la OECA, creada mediante la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, constituye un esfuerzo legislativo significativo para atender el problema de la sobrepoblación animal en Puerto Rico. Adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, su propósito principal es implementar un control ético y eficaz de la población animal mediante el establecimiento de refugios regionales en distintas zonas de la Isla. Estos refugios fueron concebidos como centros de adopción, clínicas de esterilización a bajo costo y



espacios para el recogido de animales realengos, con énfasis en el control de la natalidad, la prevención de enfermedades zoonóticas y la promoción de la adopción responsable.

Conforme a su ley orgánica, la OECA debe estar dirigida por un Director Ejecutivo con preparación en áreas relacionadas al comportamiento y control de poblaciones animales, y tiene entre sus funciones el desarrollo de reglamentación y protocolos en coordinación con entidades especializadas, la creación de estrategias para asistir a los municipios en el manejo de animales realengos y la implantación de programas educativos dirigidos a fomentar la responsabilidad ciudadana. Asimismo, cuenta con facultades para contratar personal, adquirir recursos, gestionar fondos y colaborar en iniciativas de identificación animal, así como operar bajo la supervisión del Departamento de Salud y con el apoyo de juntas directivas regionales. No obstante, a pesar de este marco legal abarcador, se han identificado deficiencias en su operación que ameritan un examen más profundo.

En la práctica, la OECA ha enfocado sus esfuerzos en áreas como la orientación educativa sobre el cuidado responsable de mascotas, el desarrollo de reglamentos aplicables y la colaboración con municipios, organizaciones sin fines de lucro y rescatistas. Entre sus funciones se incluyen actividades de vacunación y esterilización en comunidades, el apoyo al establecimiento de albergues municipales y el mantenimiento de bases de datos relacionadas con los servicios veterinarios. Recientemente, también ha promovido plataformas digitales para la adopción y el reporte de mascotas extraviadas. Sin embargo, su rol se ha limitado principalmente a funciones de asesoría y apoyo, sin haber logrado operar directamente los refugios regionales originalmente contemplados, lo que restringe su impacto en el control efectivo de la población de animales realengos.

En cuanto a sus recursos, la OECA enfrenta serias limitaciones fiscales. Desde su establecimiento, no ha contado con un presupuesto que le permita sostener operaciones de manera independiente; actualmente opera con recursos mínimos dentro del presupuesto general del Departamento de Salud. Esta realidad limita significativamente

g

su capacidad para implementar programas y desarrollar la infraestructura necesaria, incluidos los refugios regionales. Como consecuencia, persisten en Puerto Rico problemas relacionados con el abandono de animales, la sobrepoblación en espacios públicos y los riesgos asociados a enfermedades zoonóticas; lo que ha sido señalado por diversas organizaciones ante la limitada efectividad de la OECA para atender estas situaciones y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes.

El Senado de Puerto Rico estima meritorio ordenar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la OECA, con miras a proponer medidas que garanticen el cumplimiento de su misión, atiendan las preocupaciones ciudadanas y promuevan la protección de la salud pública y el bienestar animal en Puerto Rico.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 339

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento, operación y recursos fiscales de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, con el fin de evaluar su efectividad en el cumplimiento de su mandato legal, identificar deficiencias y recomendar medidas correctivas para abordar el problema de la sobrepoblación animal y la prevención de enfermedades zoonóticas en Puerto Rico; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina Estatal de Control Animal (OECA), creada mediante la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, ~~por la Ley 242-2000 y la Ley 427-2004,~~ representa un esfuerzo legislativo clave para abordar el grave problema de la sobrepoblación animal en Puerto Rico. Esta ley establece la OECA adscrita como un organismo adscrito al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, con el propósito principal de implementar un control ético y efectivo de la población animal, mediante el establecimiento de Refugios Regionales de Animales en las ocho regiones de la isla Islla. Estos refugios están diseñados para funcionar como centros de adopción, clínicas de esterilización a bajo costo y facilidades para el recogido de animales realengos, enfatizando el control de la natalidad animal para reducir el exceso

de población y prevenir el sacrificio innecesario de animales. La legislación destaca la necesidad de un trato humanitario, la prevención de enfermedades zoonóticas y la promoción de la adopción responsable, reconociendo que el problema no se resuelve solo con el recogido de animales, sino mediante programas educativos, protocolos reglamentarios y estrategias proactivas para incentivar a los municipios a través de subvenciones.

De acuerdo con su ley orgánica, la OECA debe ser dirigida por un Director Ejecutivo con conocimientos en comportamiento, psicología y control de poblaciones animales, nombrado por el Secretario de Salud. Sus funciones incluyen el desarrollo de protocolos y reglamentos en consulta con expertos, como el Colegio de Médicos Veterinarios y entidades protectoras de animales; la creación de estrategias para subsidiar ~~municipios en el~~ programas de recogido y control de animales realengos; y la implementación de programas educativos para fomentar la responsabilidad ciudadana. Además, la OECA tiene facultades para contratar personal cualificado, adquirir bienes y servicios, formular reglamentos, solicitar fondos federales, estatales o privados, y colaborar en sistemas de identificación de animales. La ley prevé Juntas de Directores regionales con representación municipal, veterinaria y ciudadana, así como la supervisión por el Departamento de Salud para garantizar el cumplimiento de las normas de sanidad. En casos de eutanasia, esta debe ser humanitaria y realizada por veterinarios licenciados. Sin embargo, a pesar de este marco legal robusto, un estudio exhaustivo de la OECA ~~revela~~ reveló serias deficiencias en su implementación operación, lo que ~~justifican~~ justifica una investigación senatorial para evaluar su funcionamiento actual y proponer reformas.

En términos de operación y funcionamiento, la OECA se enfoca actualmente en tres áreas básicas: programas educativos para promover el cuidado responsable de mascotas y prevenir enfermedades zoonóticas; el desarrollo de reglamentación, como el Reglamento Núm. 7741 de 2009 (Reglamento del Secretario de Salud Núm. 137) para la otorgación de subvenciones a municipios y entidades privadas; y la colaboración con municipios, organizaciones no gubernamentales y rescatistas para iniciativas de control animal. Como parte de su plan de trabajo, provee orientación, estrategias educativas y



apoyo para actividades como vacunaciones y esterilizaciones en áreas de bajos recursos, así como para el establecimiento de albergues municipales. La OECA mantiene una base de datos para registrar albergues y clínicas veterinarias, con el objetivo de ~~erear~~ elaborar planes de acción, generar estadísticas y justificar fondos para el bienestar animal. Recientemente, se ha involucrado en iniciativas como la promoción de adopciones a través de su sitio web y la creación de una plataforma digital para reportar mascotas extraviadas, conforme a las leyes recientes. No obstante, en la práctica, su rol es ha sido principalmente consultivo y de apoyo, sin ~~operación directa de~~ operar directamente refugios regionales como se visualizó en la ley original, lo que limita su impacto en el control efectivo de la población de animales realengos.

Respecto a los recursos fiscales, la OECA enfrenta una crisis crónica de financiamiento. Desde su creación en el año 2007, no ha contado con un presupuesto dedicado que le permita sostener operaciones independientes. En el año fiscal actual, su presupuesto es cero, operando únicamente con dos empleadas, y bajo el presupuesto general del Departamento de Salud. Esto contrasta con propuestas pasadas de hasta \$1.5 millones, que nunca se materializaron. La entidad depende de fondos estatales, federales o donaciones privadas para otorgar subvenciones esporádicas a municipios, pero la falta de recursos ha impedido el establecimiento de los refugios regionales previstos y ha limitado sus programas a actividades mínimas de orientación. ~~Presupuestos departamentales para~~ Los presupuestos del Departamento de Salud en para los años fiscales ~~como~~ 2023-2024 y 2025-2026 asignan decenas de millones al sector de salud en general, pero sin líneas específicas para la OECA, lo que genera interrogantes sobre la distribución y uso eficiente de recursos públicos en esta área crítica.

Esta situación ha exacerbado problemas persistentes en Puerto Rico, como ~~los~~ lo es el bienestar animal ~~por su~~ debido al abandono masivo, con quejas rampantes sobre crueldad, sobrepoblación en calles y playas y riesgos de enfermedades zoonóticas. Organizaciones como el Fondo de Defensa Legal Animal y grupos locales denuncian la inoperatividad de la OECA, la cual no ha logrado reducir efectivamente el número de animales realengos ni ~~enforzar~~ hacer cumplir las leyes relacionadas con el tema, como la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~sobre Bienestar Animal~~ conocida como "Ley para el

Bienestar y la Protección de los Animales". Las controversias incluyen la falta de fondos para programas preventivos, ineficiencias en la colaboración municipal y la necesidad de fondos especiales.

Ante esta realidad, se hace imperativa una investigación senatorial para examinar el cumplimiento de la OECA con su mandato legal, evaluar la efectividad de sus operaciones limitadas, analizar el uso y distribución de recursos fiscales escasos, y proponer soluciones como asignaciones presupuestarias dedicadas, expansión de personal y fortalecimiento de colaboraciones. Esta medida no solo responderá a las demandas ciudadanas y de entidades protectoras, sino que garantizará la protección de la salud pública y el bienestar animal en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la
2 Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del
3 Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento,
4 operación y recursos fiscales de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita
5 al Departamento de Salud, con el fin de evaluar su efectividad en el cumplimiento de su
6 mandato legal, identificar deficiencias y recomendar medidas correctivas para abordar
7 el problema de la sobrepoblación animal y la prevención de enfermedades zoonóticas
8 en Puerto Rico.

9 Sección 2.- La investigación ordenada en la Sección 1 de esta Resolución, incluirá,
10 pero no se limitará a:

11 a. Una revisión detallada del cumplimiento de la OECA con las disposiciones de la
12 Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, incluyendo el establecimiento de
13 refugios regionales, programas de adopción y esterilización.

1 b. Análisis de sus operaciones actuales, como programas educativos, colaboraciones
2 con municipios y entidades privadas, y estrategias para el control de animales
3 realengos, entre otros.

4 c. Evaluación de sus recursos fiscales, incluyendo presupuestos históricos, fuentes
5 de financiamiento, subvenciones otorgadas y recomendaciones para asignaciones
6 futuras.

7 d. Revisión de informes, auditorías y estadísticas relacionadas con la
8 sobrepoblación animal y enfermedades zoonóticas.

9 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en
10 esta Resolución, podrán ~~realizar requerimientos, solicitudes de~~ requerir información o
11 ~~de producción de documentos; citaciones, citar funcionarios, testigos y expertos; así como~~
12 celebrar reuniones, vistas oculares, y vistas públicas, ~~así como podrá realizar cualquier~~
13 ~~otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de la investigación~~
14 ~~establecida en~~ a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

15 Sección 4.- Las ~~comisiones~~ Comisiones ~~deberán presentar~~
16 un informe ante el Senado de Puerto Rico con los hallazgos, conclusiones y
17 recomendaciones, ~~no más tarde de los~~ en un término no mayor de ciento veinte (120) días,
18 ~~siguientes~~ a partir de la aprobación de esta Resolución.

19 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 341

INFORME POSITIVO

2/20 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

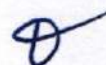
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR21'26PM 5:05 Jmcr

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 341, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 341, según referida, propone ordenar a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento, ejecución y estatus actual de la Ley Núm. 142-2020, lo relativo al mandato de esta, a sus disposiciones sobre la protección del criterio médico y al acceso inmediato a medicamentos recetados; así como analizar los efectos de su anulación judicial y evaluar todo lo relativo con esta Ley, a los fines de proponer medidas legislativas prospectivas, correctivas o sustitutivas.

El derecho a la salud constituye un componente esencial de la política pública en Puerto Rico. Es por ello, que, el acceso oportuno a tratamientos médicos no debe estar condicionado por prácticas administrativas que interfieran con el criterio clínico del profesional de la salud ni por procesos que puedan interrumpir la continuidad de los tratamientos de los pacientes.

La Ley Núm. 142-2020 fue aprobada con el propósito de atender ciertas prácticas adversas en el sistema de salud, particularmente aquellas relacionadas con la intervención de las aseguradoras en el juicio médico y el manejo de medicamentos



recetados. Entre sus disposiciones, se estableció la obligación de proveer una cubierta temporera de medicamentos durante la evaluación de excepciones médicas o procesos de apelación, así como la prohibición de sustituir el criterio del médico y el requerimiento de orientar adecuadamente a los pacientes en casos de denegación de cubierta.

No obstante, en el contexto de controversias judiciales relacionadas con la Ley de Estabilidad Económica, Administración y Supervisión de Puerto Rico (PROMESA), la ejecución de dicha ley fue interrumpida como resultado de determinaciones judiciales que invalidaron sus disposiciones por conflictos con el marco regulatorio federal. Como consecuencia, existe incertidumbre sobre a su aplicación práctica y sus protecciones en el sistema de salud.

Ante ello, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico cuente con información actualizada que le permita evaluar el estatus de cumplimiento de la Ley Núm. 142-2020, las consecuencias de la invalidez judicial y el impacto que ello ha tenido en el acceso de los pacientes a medicamentos recetados y en la protección del criterio clínico del profesional de la salud. Ello permitirá identificar alternativas legislativas que aseguren la continuidad de estas protecciones dentro de un marco jurídico y fiscal viable.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 341, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 341

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora *Morán Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre ~~el cumplimiento, ejecución y estatus actual de la Ley Núm. 142-2020, lo relativo al mandato de esta, a sus las disposiciones sobre la~~ relacionadas con la protección del criterio médico y al el acceso inmediato a medicamentos recetados; ~~así como analizar los efectos de su anulación judicial y evaluar todo lo relativo con esta Ley, contenidas en la Ley 142-2020, así como analizar el impacto de la determinación judicial de invalidez de dicha Ley,~~ a los fines de proponer medidas legislativas prospectivas, correctivas o sustitutivas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es uno fundamental en cualquier sociedad. En Puerto Rico, el acceso adecuado y necesario a tratamientos médicos no debe estar condicionado por prácticas administrativas ~~burocráticas~~ que violenten el criterio clínico del profesional de la salud, ni por procesos burocráticos que expongan al paciente a interrupciones en su tratamiento, ~~que lo ponen y lo pongan~~ en riesgo. La Ley 142-2020 se promulgó con el

claro objetivo de corregir una práctica injusta y perjudicial, como lo es la alteración del criterio médico por parte de aseguradoras; y a su vez, para ~~cubrir~~ atender la falta de provisión ~~del medicamento~~ de medicamentos, durante el tiempo en que se evalúan excepciones médicas o apelaciones sobre las determinaciones de cobertura a ~~la cual responde cada prima~~ correspondientes a cada póliza. A través de esta Ley, se estableció la obligación de proveer una cubierta inmediata temporera para los medicamentos recetados y, sobre todo, se prohibió expresamente que las aseguradoras sustituyeran el juicio del médico prescribiente. Además, se requirió brindar orientación completa a los pacientes cuyos medicamentos han sido denegados para su despacho.

Sin embargo, posterior al mandato de ~~esta~~ la Asamblea Legislativa y como parte de controversias y procesos judiciales vinculados a la Ley de Estabilidad Económica, Administración y Supervisión de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés), se ~~detuvo~~ interrumpió la ejecución de la Ley 142-2020, junto a otras medidas que, según el tribunal, afectaban el andamiaje fiscal aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Pese a ~~esta anulación~~ esa determinación judicial, se desconoce con claridad si el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias reguladoras, las aseguradoras, los Administradores de Beneficios de Farmacias y demás entidades, han cesado totalmente la implementación de las medidas contenidas en dicha ley, si han establecido protocolos alternos o si han adoptado otras prácticas que procuren el mismo efecto o uno similar, ~~en~~ a favor del paciente. Igualmente, es necesario tener certeza sobre las repercusiones de este asunto y la viabilidad de nuevos esfuerzos, para restituir, reformular o reemplazar las disposiciones de la Ley 142-2020.

Ante ese panorama, resulta indispensable que este Senado, investigue el estatus actual de ejecución y cumplimiento sustantivo de la Ley 142-2020, así como las consecuencias concretas de su anulación sobre el acceso de los pacientes a medicamentos recetados y ~~en~~ el respeto al criterio clínico del profesional de la salud. Esta investigación legislativa no tan solo procurará esclarecer la vigencia y el cumplimiento histórico de la Ley 142-2020 y las consecuencias prácticas de su anulación, sino que también buscará identificar alternativas viables que restablezcan las



protecciones esenciales que dicha Ley procuró, particularmente en lo concerniente al criterio clínico del médico, el acceso continuo a medicamentos recetados y una orientación clara al paciente.

Además, se evaluará el alcance y justificación de la anulación judicial bajo el marco de PROMESA, y se propondrán nuevos mecanismos legislativos, reglamentarios o administrativos que puedan implementarse dentro del marco fiscal y constitucional vigente, de modo que no enfrenten el mismo destino legal que la Ley 142-2020.

El Senado de Puerto Rico tiene el deber de fiscalizar, legislar y garantizar que decisiones externas al marco democrático local no resulten en la desprotección de los sectores más vulnerables. Solo así se podrá fortalecer la confianza en el sistema de salud, evitar daños a la salud pública, y promover una mayor equidad y dignidad, que resulte en el acceso a servicios médicos esenciales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico,
 2 Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto
 3 Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el ~~cumplimiento, ejecución y estatus~~
 4 ~~actual de la Ley Núm. 142-2020, lo relativo al mandato de esta, a sus~~ las disposiciones
 5 ~~sobre la~~ relacionadas con la protección del criterio médico y ~~al~~ el acceso inmediato a
 6 medicamentos recetados; ~~así como analizar los efectos de su anulación judicial y evaluar~~
 7 ~~todo lo relativo con esta Ley,~~ contenidas en la Ley 142-2020, así como analizar el impacto de
 8 la determinación judicial de invalidez de dicha Ley, a los fines de proponer medidas
 9 legislativas prospectivas, correctivas o sustitutivas.
- 10 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas y requerir la
 11 comparecencia de funcionarios y testigos; requerir información, documentos y realizar

- 1 inspecciones oculares con el fin de recopilar información precisa y actualizada; y
- 2 cumplir con el mandato de esta Resolución.

3 Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir un informe detallado con los
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones al Pleno del Senado dentro de un término
5 de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

6 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

d

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 390

INFORME POSITIVO

39 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO ABR13'26PM3:35 *gmar*

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 390, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 390 ordena a las comisiones de Educación, Arte y Cultura; y Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el establecimiento, implementación y manejo de los protocolos de seguridad por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas públicas de la Isla, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona a una educación que propenda al desarrollo integral del individuo, lo que necesariamente incluye, además de brindar una educación de calidad que propenda al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y libertades fundamentales, que la misma se imparta dentro de un ambiente seguro.

En armonía con este mandato, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", impone al Departamento de Educación y a sus funcionarios múltiples deberes dirigidos a salvaguardar la seguridad del estudiantado. Dicha legislación impone responsabilidades claras al Departamento de Educación y a los directivos escolares para el desarrollo de planes de seguridad interna

Q

en los planteles, la coordinación con las agencias de seguridad pública y la implantación de protocolos dirigidos a prevenir y atender situaciones que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional de los estudiantes. Asimismo, dispone la obligación de establecer estándares para la construcción, mantenimiento e inspección de las instalaciones escolares con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de salud y seguridad en los planteles educativos.

No obstante, en fechas recientes han trascendido públicamente eventos e incidentes de violencia en planteles escolares, poniendo en evidencia posibles deficiencias en la implementación uniforme y efectiva de los protocolos establecidos para asegurar el bienestar de la población estudiantil y demás personal escolar, así como la capacidad de los planteles educativos para prevenir y manejar adecuadamente situaciones de riesgo; generando, por ende, gran preocupación entre padres, maestros y la comunidad en general.

La recurrencia de incidentes de violencia escolar resalta la necesidad de examinar si las estrategias implementadas por el Departamento de Educación resultan suficientes para proteger a la comunidad escolar y promover un ambiente de aprendizaje seguro.

Ante este panorama, resulta meritorio e indispensable, que el Senado de Puerto Rico, en virtud de su facultad investigativa, pueda evaluar el cumplimiento con la política pública establecida en la Ley Núm. 85-2018, así como la efectividad de los protocolos de seguridad existentes; identificar fallas y proponer medidas correctivas para fortalecer los protocolos existentes, ya sea mediante legislación, reglamentación o cualquier medida administrativa adicional.

Asimismo, la investigación permitirá evaluar la suficiencia de las medidas adoptadas por el Departamento de Educación para prevenir incidentes de violencia, analizar la coordinación existente con las agencias de seguridad pública y determinar si los planteles cuentan con los recursos, personal y capacitación necesarios para manejar adecuadamente situaciones que puedan comprometer la seguridad de los estudiantes y demás personal escolar.

La Comisión de Asuntos Internos entiende que la materia objeto de esta Resolución se encuentra dentro de la jurisdicción de las Comisiones de Educación, Arte

y Cultura; y Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, por tratarse de asuntos relacionados tanto con la administración del sistema educativo público como con la implementación de políticas y estrategias de seguridad dirigidas a proteger a la comunidad escolar. En consecuencia, la medida es razonable, meritoria y consistente con la facultad fiscalizadora del Senado de evaluar el cumplimiento de la política pública vigente y velar por el bienestar del estudiantado y del personal que labora en las escuelas públicas del País.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 390 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 390

9 de enero de 2026

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Educación, Arte y Cultura; y Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el establecimiento, implementación y manejo de los protocolos de seguridad por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas públicas de la isla, al amparo de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Además, ordena al Gobierno a mantener un sistema de instrucción pública enteramente no sectario, disponiendo que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.

Cónsono con el mandato constitucional, se aprobó la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", como la máxima normativa que regula el proceso de enseñanza-aprendizaje en Puerto Rico. Para



implementar la política pública enunciada en la Ley Núm. 85, *supra*, se designó a un Secretario de Educación con varios deberes, poderes y facultades ejecutivas, administrativas y académicas. Entre estas, tiene la obligación de “[t]omar acciones inmediatas y proactivas ante algún incumplimiento por parte del personal que atente contra la educación o seguridad de los estudiantes.” Art. 2.04 (b) (49), Ley Núm. 85, *supra*.

De igual forma, el estatuto ~~establece para con~~ impone a los directores escolares la responsabilidad de desarrollar “planes para la seguridad interna de la escuela y un proceso para referir al Departamento de la Familia e informar al Secretario, o a cualquier otra autoridad competente, casos de maltrato de menores que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos”. Art. 2.10 (q)(4), Ley Núm. 85, *supra*. A tales fines se dispone que, el Director Escolar Instaura también que este:

creará un plan de seguridad en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, ya sea con la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales o con entidades privadas. Para cumplir con esta obligación, llevará a cabo las reuniones que estime pertinentes en caso de utilizar entidades de seguridad gubernamentales o presupuestará el costo de seguridad en caso de ser compañías privadas. Esta disposición será una mandatoria y no discrecional del Secretario. Id., ~~inciso (q) (4)~~.

En cuanto a las instalaciones escolares, ~~Así también,~~ el estatuto impone al Secretario, ~~respecto a las instalaciones escolares,~~ el deber de establecer los estándares correspondientes para la construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las ~~instalaciones~~ mismas, en aras de “[g]arantizar la salud y seguridad de los estudiantes y del personal”. Art. 8.01 (b) (ii), Ley Núm. 85, *supra*.

Conforme a esto, destacamos que recientemente la prensa reseñó múltiples incidentes de violencia de menores en los planteles escolares en la Isla. Entre ellos, se ~~informaron~~ informó de un incidente ocurrido que el 21 de agosto de 2025, en el que un menor de 14 años agredió con una tijera a otro menor de 13 años, en hechos ocurridos en la escuela

superior Albert Einstein, en el municipio de San Juan.¹ A tenor con lo anterior, el 24 de agosto de 2025, El Nuevo Día publicó un artículo titulado "Violencia entre menores: ¿qué dicen los protocolos para atender estos incidentes en las escuelas?", del cual se desprende que en menos de una semana se reportaron tres incidentes violentos entre estudiantes en escuelas públicas de la isla, siendo estos desde agresiones con armas blancas y golpizas hasta un menor en posesión de un arma de fuego. Además, la noticia señaló que, mientras ocurrían estos eventos, tanto las escuelas públicas como las privadas aseguraron contar con protocolos que, de seguirse adecuadamente, priorizan la integridad física y emocional del estudiantado. Sin embargo, advirtieron que estos "resultan insuficientes si los adultos en los planteles no supervisan efectivamente para intervenir a tiempo."

El 24 de agosto de 2025, El Nuevo Día publicó un artículo titulado "Violencia entre menores: ¿qué dicen los protocolos para atender estos incidentes en las escuelas?". Del mismo se desprende que en menos de una semana, se reportaron tres incidentes violentos entre estudiantes en escuelas públicas de la isla, siendo estos desde agresiones con armas blancas y golpizas, hasta un menor en posesión de un arma de fuego. La noticia señaló que, mientras ocurrían estos eventos, tanto las escuelas públicas como las privadas aseguraron contar con protocolos que, de seguirse adecuadamente, priorizan la integridad física y emocional del estudiantado. Sin embargo, advirtieron que estos "resultan insuficientes si los adultos en los planteles no supervisan efectivamente para interoenir a tiempo."²

Estas situaciones han causado desasosiego y preocupación en la colectividad escolar, incluyendo al desde el personal docente, personal no docente, el estudiantado y sus los estudiantes hasta sus y familiares, afectando directamente tanto el proceso de aprendizaje

¹ A. Guamérez Soto, "Adolescente presuntamente agrede a otro con una tijera en escuela en Santurce", 21 de agosto de 2025, El Nuevo Día, <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/adolescente-presuntamente-agrede-a-otro-con-una-tijera-en-escuela-en-santurce/?templateId=OTB2HAZL1TSY&templateVariantId=OTVG58JHKTYQZ&experienceID=EX029JWEG3W3> (Última visita, 2 de octubre de 2025).

² V. M. Torres Nieves, "Violencia entre menores: ¿qué dicen los protocolos para atender estos incidentes en las escuelas?", 24 de agosto de 2025, El Nuevo Día, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/violencia-entre-menores-que-dicen-los-protocolos-para-atender-estos-incidentes-en-las-escuelas/?templateId=OTB2HAZL1TSY&templateVariantId=OTVG58JHKTYQZ&experienceID=EX029JWEG3W3> (Última visita, 2 de octubre de 2025).

cl

como la y salud física y emocional de toda la comunidad en general. Las escuelas deben ser espacios seguros para el desarrollo integral de los niños y jóvenes, por lo que urge que se implementen estrategias de prevención en atención a la violencia escolar, que incluya no solo el fortalecimiento de la seguridad en los planteles, sino también educación emocional y la promoción de la convivencia pacífica.

Las escuelas deben ser espacios seguros para el desarrollo integral de los niños y jóvenes, por lo que urge que se implementen estrategias de prevención en atención a la violencia escolar, que incluyan no solo el fortalecimiento de la seguridad en los planteles, sino también educación emocional y la promoción de la convivencia pacífica.

Por lo antes expuesto, en ánimo de garantizar la mayor confianza y seguridad en las instalaciones de instrucción pública ~~en el Puerto Rico~~, el Senado de Puerto Rico ~~la Asamblea Legislativa~~ considera necesario procurar un ambiente seguro y confiable que vele por el mejor bienestar del estudiantado. Para ello, propone realizar una investigación exhaustiva que permita conocer el establecimiento, implementación y manejo de los protocolos de seguridad por parte del Departamento de Educación en las escuelas públicas de Puerto Rico, en ~~salvaguarda~~ protección del bienestar y seguridad de la niñez y juventud puertorriqueña.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las comisiones de Educación, Arte y Cultura; y Seguridad
- 2 Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación
- 3 exhaustiva sobre establecimiento, implementación y manejo de los protocolos de
- 4 seguridad por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas
- 5 públicas de la isla, al amparo de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como
- 6 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

1 Sección 2.- Las comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
2 testigos; requerir información, documentos y objetos; y cualquier otra gestión pertinente
3 a fin de cumplir con el mandato de establecido en la Sección 1 de esta Resolución, de
4 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

5 Sección 3.- Las comisiones rendirán un informe final con los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones
7 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
8 investigación, dentro de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

